



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1196

Bogotá, D. C., lunes, 4 de septiembre de 2023

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE COMISIÓN ACCIDENTAL

INFORME COMISIÓN ACCIDENTAL SOBRE PROYECTO DE LEY 338 DE 2023 SENADO, 157 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se modifican los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, y se amplían los términos para declarar ante el Ministerio Público.

Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2023

Doctor

GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ

Presidente de la Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad

Ref.: Informe Comisión Accidental sobre PL 338-23S – 157-22C "Por medio del cual se modifican los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, y se amplían los términos para declarar ante el Ministerio Público".

En cumplimiento de la designación que nos hizo la Mesa Directiva de la Comisión Primera el día 16 de agosto de 2023, nos permitimos rendir informe de lo definido y acordado por la Comisión Accidental sobre el Proyecto de Ley de la referencia.

Pliego de modificaciones

La Comisión Accidental llegó a consenso únicamente sobre los artículos 1, 4, 5 y el artículo nuevo presentado mediante proposición del ponente y del senador Ariel Ávila del Proyecto de Ley 338 de 2023 Senado, 157 de 2022 Cámara. Se acordó mantener el texto de la ponencia para primer debate de los artículos 1 y 5, acoger la proposición de artículo nuevo radicada ante la Mesa Directiva de la Comisión Primera por los senadores Alfredo Deluque y Ariel Ávila, y modificar el artículo 4 en el sentido de incluir en detalle el alcance del Plan de Acción que en virtud de dicho artículo deberá adoptar la Procuraduría General de la Nación en coordinación con la UARIV para fortalecer las capacidades de atención a las víctimas y mejorar la difusión y conocimiento de los derechos de las víctimas y los trámites, procesos y procedimientos que la norma ha dispuesto en su favor. Así las cosas, no se alcanzó consenso sobre los artículos 2 y 3 del proyecto de ley, y los mismos serán sometidos a consideración y votación de manera independiente en el seno de la comisión.

A continuación se relacionan las modificaciones propuestas al artículo 4 del Proyecto de Ley en cuestión:

ARTÍCULO PONENCIA + PROPOSICIONES AVALADAS	PROPUESTAS SUBCOMISIÓN	JUSTIFICACIÓN
Artículo 4º. La Procuraduría General de la Nación, en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, garantizando la participación activa y eficaz de la Mesa Nacional de Víctimas, en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, prorrogables por un término igual por una única vez, elaborará un Plan de Acción en el que se identifiquen y establezcan medidas tendientes a	Artículo 4º. La Procuraduría General de la Nación, en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, garantizando la participación activa y eficaz de la Mesa Nacional de Víctimas, en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, prorrogables por un término igual por una única vez, elaborará un Plan de Acción en el que:	Se desarrolla el contenido del Plan de Acción que deberá elaborar el Ministerio Público para identificar y mitigar las barreras que han impedido a las personas que han sufrido hechos victimizantes rendir declaración en el plazo previsto en la Ley 1448 de 2011.

mitigar las barreras que limiten o impidan a aquellas personas que se consideren víctimas del conflicto armado, en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, realizar su declaración ante el Ministerio Público.	<p>1) Se identifiquen las barreras que limitan o impiden a aquellas personas que se consideren víctimas del conflicto armado, en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, realizar su declaración ante el Ministerio Público, y se establezcan medidas tendientes a mitigar dichas barreras.</p> <p>2) Se adopten lineamientos de obligatorio cumplimiento para quienes reciben las declaraciones que rindan las personas que acuden al Ministerio Público y se capacite a los funcionarios del Ministerio Público encargados de conducir las declaraciones bajo dichos lineamientos.</p> <p>3) Se adopte un programa de difusión y socialización eficaz, con alcance a todo el territorio, sobre los derechos de las víctimas y los mecanismos y procedimientos para acceder al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral de Víctimas.</p> <p>Parágrafo. En el Plan de Acción al que se hace mención en este artículo, el Ministerio Público deberá incorporar la obligación de todos los funcionarios encargados de recibir las declaraciones de hechos victimizantes, a dar trámite a aquellas declaraciones que han sido presentadas extemporáneamente debido a fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con lo previsto en los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011.</p>	
---	---	--

Articulado Propuesto

En los siguientes términos se presenta para consideración de la Comisión Primera del Senado la modificación acordada al artículo 4, los artículos 1 y 5 como fueron presentados en la ponencia para primer debate, y el artículo nuevo presentado mediante proposición radicada ante la Mesa Directiva de la Comisión Primera que fue acogida por el Ponente Único. En ese sentido, se ajusta la numeración del articulado para incluir como artículo 5º el artículo nuevo presentado como proposición de los Senadores Alfredo Deluque y Ariel Ávila y el Representante a la Cámara Jorge Tovar, y reenumerar el artículo de vigencia como artículo 6.

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto ampliar los términos para que aquellas personas que se consideren víctimas del conflicto armado, dentro de lo establecido por el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y que hayan sufrido hechos victimizantes con anterioridad y/o posterioridad a su promulgación, puedan rendir su declaración ante el Ministerio Público, en concordancia con las modificaciones propuestas por la Ley 2078 de 2021.

Artículo 4º. La Procuraduría General de la Nación, en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, garantizando la participación activa y eficaz de la Mesa Nacional de Víctimas, en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, prorrogables por un término igual por una única vez, elaborará un Plan de Acción en el que:

1) Se identifiquen las barreras que limitan o impiden a aquellas personas que se consideren víctimas del conflicto armado, en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, realizar su declaración ante el Ministerio Público, y se establezcan medidas tendientes a mitigar dichas barreras.

2) Se adopten lineamientos de obligatorio cumplimiento para quienes reciben las declaraciones que rindan las personas que acuden al Ministerio Público y se capacite a los funcionarios del Ministerio Público encargados de conducir las declaraciones bajo dichos lineamientos.

3) Se adopte un programa de difusión y socialización eficaz, con alcance a todo el territorio, sobre los derechos de las víctimas y los mecanismos y procedimientos para acceder al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral de Víctimas.

Parágrafo. En el Plan de Acción al que se hace mención en este artículo, el Ministerio Público deberá incorporar la obligación de todos los funcionarios encargados de recibir las declaraciones de hechos victimizantes, a dar trámite a aquellas declaraciones que han sido presentadas extemporáneamente debido a fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con lo previsto en los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011.

Artículo 5º. Impacto fiscal y compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. El Gobierno Nacional determinará las fuentes de financiación necesarias para la implementación de la presente ley, de acuerdo con los análisis de impacto y costos fiscales allegados en el trámite de la misma, en términos de lo dispuesto en la Ley 819 del 2003, artículo 7º, garantizando que dicho impacto fiscal sea coherente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 6º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación, tendrá una vigencia hasta el diez (10) de junio de dos mil treinta y uno (2031) y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente


ALFREDO RAFAEL VELUQUE ZULETA


CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE


HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO


JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ


AÍDA MARINA QUILCUÉ VIVAS


PALOMA VALENCIA LASERNA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 64 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se permite el divorcio por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 064 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE PERMITE EL DIVORCIO POR LA SOLA VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2023

Señor
GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ
Presidente
COMISIÓN PRIMERA
SENADO DE LA REPÚBLICA
Ciudad

Asunto: Ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley No. 064/2023 Senado "Por medio de la cual se permite el divorcio por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo recibido por parte de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir Informe de Ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley No. 064 de 2023 Senado "Por medio de la cual se permite el divorcio por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones".

El informe de ponencia se rinde en los siguientes términos:

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

1.1 El Proyecto de Ley fue radicado el día 02 de agosto de 2023 ante la Secretaría General del Senado de la República, siendo suscrito por la Representante Katherine Miranda Peña y el Senador David Luna.

1.2 El Proyecto de Ley fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 1002 de 2023.

1.3 La Secretaría de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República comunicó el 22 de agosto de 2023 que de acuerdo con el Acta 05 de Mesa Directiva

de la Comisión me designó como único ponente del proyecto de ley.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de Ley tiene por objeto incorporar a la legislación civil el denominado **divorcio incausado** en virtud del cual se permita el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio civil, sin culpabilidad, por la sola manifestación de la voluntad de cualquiera de los cónyuges. Para tal fin, modifica la normatividad vigente en esta materia.

Esta propuesta parte de una concepción de respeto por la dignidad humana y en atención a los principios constitucionales de libertad, libre desarrollo de la personalidad y autonomía de la voluntad.

Cabe mencionar la importancia de las novedades que se incluyeron en el debate de plenaria, como son: la incorporación de la causal de divorcio y la cesación de efectos civiles, así como la opción del demandado a oponerse al contenido de la propuesta de divorcio, proponiendo una distinta, o bien demandar en reconvencción cuando la parte actora haya incurrido en alguna de las causales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 contempladas en el artículo 158 del Código Civil.

3. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley fue justificado por sus autores en los siguientes términos:

PROBLEMA QUE SE PRETENDE RESOLVER

La ausencia de una causal que le permita a los ciudadanos colombianos divorciarse por la voluntad de una de las partes, limitando el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana. El Proyecto también busca crear una nueva causal para aquellos ciudadanos que, aun teniendo causales objetivas y subjetivas que justifican su divorcio, deciden no invocarlas por respeto a su intimidad o por cualquier otra circunstancia.

Las disposiciones normativas vigentes sobre el divorcio se basan en un concepto de culpabilidad y en unas causales taxativas para la terminación del vínculo jurídico matrimonial que no contemplan la manifestación unilateral de la voluntad de uno de los cónyuges como razón suficiente para la solicitud del divorcio.

<p>CÓMO SE RESUELVE EL PROBLEMA</p> <p>El presente proyecto busca reformar disposiciones del Código Civil, específicamente el artículo 154 que establece las causales de divorcio al agregar la causal unilateral para poder solicitarlo. De igual manera, se agrega la forma en que deberá alegarse esta causal, la propuesta de divorcio del cónyuge solicitante, y se establece el régimen de alimentos que se seguirá en los casos en que uno de los cónyuges no tenga medios de subsistencia.</p> <p>Este proyecto de ley atiende a una necesaria reinterpretación de la institución del matrimonio desde una perspectiva social y cultural que va de la mano de una sociedad diversa y pluralista moderna.</p> <p>EL DIVORCIO EN COLOMBIA</p> <p>ANTECEDENTES.</p> <p>Los antecedentes del divorcio en Colombia se remontan inclusive al año 1853, año en el que se consideró la separación entre Iglesia y Estado, y así mismo, se profirió la denominada Ley Obando, la cual permitía la cesación de los efectos del matrimonio por muerte o por divorcio. Desde ese entonces se pueden determinar causales objetivas y subjetivas del divorcio como las existentes actualmente (Manotas, R.P., 2020). Sin embargo, para lo que nos compete en el presente proyecto de ley trataremos las causales actuales, su origen y la necesidad de crear una sola causal que permita el divorcio incausado en Colombia.</p> <p>Los fines del matrimonio</p> <p>La ley, la jurisprudencia y la doctrina han desarrollado de manera clara los fines del matrimonio. Estos se circunscriben a tres deberes en cabeza de los conyugues relacionados con vivir juntos, procrear, y auxiliarse mutuamente, los cuales no pueden ser negociados, ya sea para incluir o excluir obligaciones (Sentencia T-574/2016).</p> <p>De igual manera, resulta pertinente mencionar la forma en que surgen estas obligaciones, las características del contrato de matrimonio y los efectos del mismo (Sentencia C-394/17):</p> <p><i>“La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el matrimonio civil es un contrato solemne que genera derechos e impone deberes recíprocos a los cónyuges, es decir, “es un acto constitutivo de familia que genera deberes en</i></p>	<p><i>cabeza de los cónyuges”. Ello es así en tanto el artículo 113 del Código Civil dota de naturaleza contractual al matrimonio, asignándole un alcance bilateral habida cuenta que los consortes acuden a él de forma libre y se unen por mutuo consentimiento con la finalidad de vivir juntos, procrear y auxiliarse. A partir de la definición dada por la ley, la doctrina sostiene que el matrimonio se caracteriza por ser un contrato: bilateral, porque una vez celebrado se constituye en fuente de derechos y obligaciones recíprocas entre los esposos, solemne, pues para su validez requiere el cumplimiento de ciertas y precisas formalidades especiales, puro y simple, ya que los derechos y obligaciones que surgen del mismo no pueden someterse a plazo o condición, de tracto sucesivo, por cuanto sus obligaciones se deben cumplir mientras perdure el matrimonio, y finalmente, en la actualidad, el entendimiento igualitario constitucional permite advertir que el matrimonio tiene una condición de diversidad en sus contrayentes. De acuerdo pues con su régimen jurídico especial, el contrato matrimonial produce dos tipos de efectos: (i) los efectos de orden personal, que tienen que ver con los derechos y obligaciones que surgen entre los cónyuges y en relación con los hijos; y, (ii) los efectos de orden patrimonial, consecuencia de la existencia de la sociedad conyugal o comunidad de bienes que se forma con ocasión del matrimonio”.</i></p> <p>Los fines del divorcio</p> <p>Los fines del matrimonio resultan ser lo más altruistas y solemnes de nuestra vida en sociedad. Se ha visto, hasta ahora, en esta ponencia cómo surgen las obligaciones del matrimonio, su solemnidad y sus fines, características que a la larga terminan por justificar la necesidad de proteger esta institución, considerada por muchos de nosotros como pilar fundamental de nuestra vida en sociedad. Sin embargo, hemos ido comprendiendo a lo largo de los años, que esas virtudes del matrimonio no son causal suficiente para obligar a los cónyuges a hacer prevalecer un vínculo matrimonial en contra de su voluntad, u obligarlo a permanecer en vida conyugal cuando no quisiera hacerlo, reconocido así por la ley y la jurisprudencia en distintas ocasiones. El divorcio surge entonces como figura para permitir terminar el vínculo matrimonial.</p> <p>La actora de la demanda de constitucionalidad de la Sentencia C-394 del año 2017, resumió con claridad esta posición al determinar que la finalidad del divorcio no es otra que <i>“disolver el vínculo matrimonial y con ello permitir que los cónyuges restablezcan sus vidas en aras de que cada uno pueda desarrollarse libremente como persona y escoger su estado civil”</i> (Sentencia C- 394/2017), posición que se comparte, pues de no reconocerse como tal, sería una limitación directa al libre desarrollo de la personalidad y a la autonomía individual.</p>
<p>El matrimonio es un proceso muy común en Colombia, sin embargo, solo está permitido como lo conocemos desde el 17 de diciembre de 1992, cuando finalmente el Congreso de la República promulgó la ley que finalmente lo reglamentó, como bien lo señala Heli Abel Torrado (2018) en su escrito para el portal de derecho <i>“LEGIS”</i>. Las razones de que esto sucediera de esta manera no son muchas y, tampoco son diferentes a los mandatos religiosos que imperaban en el siglo pasado. Lo que se puede resumir en palabras de este autor de la siguiente manera (Torrado H, 2018):</p> <p><i>“Durante casi un siglo, en Colombia solo tuvo reconocimiento legal el matrimonio canónico, puesto que ningún creyente podía contraer matrimonio civil, porque se exponía a ser excomulgado. Si deseaba hacerlo, debía renunciar a su religión. La disolución del vínculo era de competencia exclusiva de los tribunales eclesiásticos y ante la jurisdicción civil solo era posible tramitar las separaciones de cuerpos, ya que el sacramento matrimonial es único e indisoluble: “Lo que Dios ha unido, no lo separe el hombre”.”</i></p> <p>Los cambios que vendrían en el año 1992 solo podrían ser consecuencia de la Constitución de 1991, que permitiría la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil, pero también del religioso. Superando finalmente la restricción que había traído consigo el Concordato de 1973, que solo permitía el divorcio en materia civil (Torrado H, 2018). Bajo los nuevos supuestos de la entrante Constitución Política se promulgó la Ley 25 de 1992, en la que se determinaron las siguientes causales para poder solicitar el divorcio o la cesación de los efectos del matrimonio (Ley 25 de 1992):</p> <p>Artículo 6. El artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1 de 1976, quedará así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, 2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres. 3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra. 4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges. 5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica. 6. Toda enfermedad o anomalía grave e incurable, física o psíquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial. 	<ol style="list-style-type: none"> 7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendiente a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo. 8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años. 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”. <p>La jurisprudencia y la doctrina, de manera acertada, han clasificado estas causales como objetivas y subjetivas. A las causales 6, 8 y 9, se les conocen como objetivas y se relacionan con la ruptura de lazos afectivos que pueden motivar al matrimonio, por ello, como bien menciona la Corte Constitucional en la Sentencia C-985 de 2010, al divorcio que surge como consecuencia de dichas causales se le conoce como divorcio remedio. Estas pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los conyugues y no le compete al juez realizar valoraciones sobre eventuales responsabilidades (Sentencia C-985, 2010).</p> <p>Por otro lado, a las demás causales determinadas en el código civil se les conoce como causales subjetivas porque se relacionan con el incumplimiento de los deberes del matrimonio. En este caso, estas causales solo pueden ser invocadas por el cónyuge inocente, dentro del término de caducidad. De igual manera, el juez realiza una valoración de la eventual responsabilidad del cónyuge culpable, y por ello al divorcio invocado con estas causales se le conoce como divorcio sanción (Sentencia C-985, 2010). Además, la Corte Constitucional (2010) menciona que la ocurrencia de las causales subjetivas debe ser demostrada, posición ante la cual el cónyuge podrá ejercer su derecho a la defensa, en los siguientes términos:</p> <p><i>“(…) el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable –artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado”.</i></p> <p>En conclusión, el divorcio, generalmente asociado con la terminación de la vida familiar, no es otra cosa que una “alternativa” para poner fin a una relación conyugal que se ha deteriorado y, por lo tanto, como ocurre en otro tipo de contratos, al finalizarse se determinan las distintas obligaciones que tienen los cónyuges entre</p>

sí, para sus hijos y las eventuales responsabilidades que puedan surgir dentro del matrimonio y como consecuencia del divorcio.

Necesidad de una nueva causal

Como se mencionó anteriormente, a pesar que existen causales y posibilidades para acceder al divorcio en Colombia, no existe una causal que permita a los conyugues divorciarse por la voluntad de uno de ellos, lo que en nuestro criterio termina por limitar el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, tal y como se ha reconocido por la Corte Constitucional, al determinar que *"obligar a una persona a permanecer casada aún en contra de su voluntad restringe de manera drástica sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad a la dignidad en su faceta de autodeterminación"* (Sentencia C-985 de 2010).

En la misma sentencia la Corte menciona lo siguiente (Sentencia C-985 de 2010, 2010):

"Para la Corte la dignidad humana, el principio del libre desarrollo de la personalidad y la inalienabilidad de los derechos de la persona de los cónyuges, constituyen criterios de interpretación suficientes para afirmar que no se les puede obligar a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad e interés, por las mismas razones por las cuales resulta imposible coaccionarlos para que lo contraigan, aunadas con el imperativo constitucional de propender por la armonía familiar, necesariamente resquebrajada cuando un conflicto en la pareja conduce a uno de sus integrantes, o a ambos, a invocar su disolución." (...)

En ese sentido, las disposiciones normativas vigentes sobre el divorcio se basan en un concepto de culpabilidad y en unas causales taxativas para la terminación del vínculo jurídico matrimonial que no contemplan la manifestación unilateral de la voluntad de uno de los cónyuges como razón suficiente para la solicitud del divorcio. Esta situación afecta los derechos de los ciudadanos que sin tener una causal objetiva o subjetiva de divorcio quisieran acceder al fin del vínculo matrimonial, pero también para aquellos que, aun teniendo causales objetivas y subjetivas que justifican su divorcio, deciden no invocarlas por respeto a su intimidad o por cualquier otra circunstancia.

Por otro lado, si se analiza la legislación de otros países se podrá notar que existe una clara tendencia a privilegiar que cualquiera de los cónyuges está facultado para solicitar la disolución del vínculo matrimonial de manera unilateral, e inclusive a

eliminarse las causales subjetivas del divorcio, tal y como se muestra a continuación:

Tabla 1. Derecho comparado.

Pais	Año	Ley	Objeto
Argentina	2014	Código Civil de la República Argentina (Argentina, 2014)	<p>Artículo 437. Divorcio. Legitimación El divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno solo de los cónyuges.</p> <p>Artículo 438. Requisitos y procedimiento del divorcio Toda petición de divorcio debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste; la omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición. Si el divorcio es peticionado por uno solo de los cónyuges, el otro puede ofrecer una propuesta reguladora distinta. Al momento de formular las propuestas, las partes deben acompañar los elementos en que se fundan; el juez puede ordenar, de oficio o a petición de las partes, que se incorporen otros que se estiman pertinentes. Las propuestas deben ser evaluadas por el juez, debiendo convocar a los cónyuges a una audiencia. En ningún caso el desacuerdo en el convenio suspende el dictado de la sentencia de divorcio. Si existe desacuerdo sobre los efectos del divorcio, o si el convenio regulador perjudica de modo manifiesto los intereses de los integrantes del grupo familiar, las cuestiones pendientes deben ser resueltas por el juez de</p>

Pais	Año	Ley	Objeto
Nicaragua	2014	CÓDIGO DE FAMILIA (Nicaragua, 2014)	<p>conformidad con el procedimiento previsto en la ley local.</p> <p>Art. 137 Disolución del matrimonio. El matrimonio se disuelve:</p> <p>a) Por sentencia firme que declare la nulidad del matrimonio. b) Por mutuo consentimiento. c) Por voluntad de uno de los cónyuges. d) Por muerte de uno de los cónyuges.</p>
México-Estado de Nuevo León	2018	Código Civil para el Estado de Nuevo León (Estado de Nuevo León, 2014)	<p>Artículo 267.- y por mutuo consentimiento, cuando se solicita de común acuerdo en forma judicial o administrativa en los términos de este Código, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y de la Ley del Registro Civil del Estado</p>
España	2005	Ley 15 de 2005 (España, 2005)	<p>Artículo primero. Modificación del Código Civil en materia de separación y divorcio. El Código Civil se modifica en los siguientes términos: Dos. -El artículo 81 queda redactado de la siguiente forma: «Artículo 81. Se decretará judicialmente la separación, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio: 1.º A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. A la demanda se acompañará una propuesta de convenio regulador redactada conforme al artículo 90 de este Código. 2.º A petición de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. No será preciso el</p>

Pais	Año	Ley	Objeto
			<p>transcurso de este plazo para la interposición de la demanda cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio. A la demanda se acompañará propuesta fundada de las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación».</p>

Fuente: Elaboración UTL JFRK y Katherine Miranda, basados en la información disponible de cada país y en ANDERS (2004).

Por otro lado, el divorcio unilateral ya ha sido discutido en el plano jurisprudencial. Durante el análisis de los cargos que fundamentaron la expedición de la Sentencia C-394 de 2017 se tuvo la oportunidad de analizar si el régimen de culpabilidad que sustenta el divorcio en Colombia implicaba una afectación al libre desarrollo de la personalidad, pero se terminó por proferir un fallo contrario a estos postulados, pues consideró que las expresiones demandadas del artículo 156 del Código Civil, no desconocían el derecho al libre desarrollo de la personalidad del cónyuge que incumple sus deberes, pues resultaban ser una restricción admisible desde la óptica constitucional. Sin embargo, en aquella oportunidad el Magistrado Alberto Rojas Ríos salvaría voto para expresar sus argumentos y apartarse del fallo, argumentos que han servido para orientar esta discusión en el plano constitucional y legal, los cuales se podrían resumir en los siguientes postulados (Rojas Ríos, 2017):

"El respeto por la autonomía de la persona humana es una categoría fundante que da lugar a que el juez pueda decretar el divorcio por la sola voluntad de uno de los contrayentes y, en ese sentido, la ley no puede inmiscuirse en la decisión libre de un cónyuge de divorciarse unilateralmente bajo criterios obsoletos de incumplimiento o culpabilidad que son a todas luces inconstitucionales. Es inconcebible que en el siglo XXI la función jurisdiccional se estanque en la culpabilidad para la terminación del matrimonio, siendo que en la práctica el vínculo de todos modos finaliza, sin importar quien lo provoque". (Sentencia C-394, 2017).

<p>(...) <i>"La determinación de celebrar un matrimonio, al igual que aquella de mantenerlo o darlo por terminado, modificando de esta forma su estado civil y pudiendo crear una nueva familia, son decisiones íntimas del individuo, directamente vinculadas con su proyecto de vida, y en tal sentido, manifestaciones del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad. De tal manera que el legislador no puede imponer barreras desproporcionadas, encaminadas a evitar que uno de los cónyuges pueda dar por terminado unilateralmente el vínculo matrimonial, cuando quiera que desee iniciar un nuevo proyecto de vida, sólo o con otra pareja"</i> (Sentencia C-394, 2017).</p> <p>De otra parte, como lo menciona Rojas Ríos (2017) en sus argumentos del salvamento de voto, es pertinente mencionar que el matrimonio y la figura de la familia, como tantas otras instituciones sociales que respaldan el ejercicio de derechos, también están sujetas a los cambios sociales que viven las sociedades a lo largo de su historia, por lo que estas no deberían ser interpretadas de manera estática, sino de manera dinámica.</p> <p>Recordemos también que Colombia es un Estado pluralista que reconoce diferentes modelos de vida, lo que limita el paternalismo del Estado y hace que las medidas perfeccionistas sean excluidas del ordenamiento jurídico (Sentencia C-309/1997). Esa misma pluralidad hace que en Colombia solo sea aceptable adoptar medidas de protección que, sin imponer modelos de vida, busquen proteger los intereses propios y de terceros obligando a ejecutar ciertas medidas a favor de estas personas, como lo son, por ejemplo: la adopción de la educación primaria obligatoria; el cinturón de seguridad; la irrenunciabilidad de derechos laborales, etc., tal y como lo señala la Corte Constitucional (1997) en la referida sentencia.</p> <p>En ese sentido, teniendo en cuenta lo planteado por Sergio Núñez (2021) en su escrito para la Universidad de San Francisco de Quito, sería importante cuestionarse si el modelo causalista del divorcio se trata de una medida perfeccionista, o si por el contrario, se trata de una política de protección del Estado que resulta ser aceptable en aras de garantizar los derechos y obligaciones que surgen del matrimonio y, por supuesto, si al proteger este fin constitucionalmente válido no se estaría adoptando una medida que es desproporcionada para aquel cónyuge que se le obliga a mantener el vínculo matrimonial al no tener causal para solicitar el divorcio, o teniéndola decide no invocarla.</p> <p>Finalmente, con la implementación del divorcio incausado/unilateral en Colombia no busca desproteger a las familias, ni facilitar la división familiar, sino permitir el respeto por la libertad individual y la autonomía para quien decide dejar de estar en</p>	<p>un matrimonio. La búsqueda del fortalecimiento de la familia como institución no pasa por limitar las causales del divorcio, sino por mejorar las dinámicas sociales que hoy afectan directamente a las familias colombianas (Lopera Bonilla O, 2016).</p> <p>Violencia Intrafamiliar De acuerdo con la Fiscalía General de la Nación, las cifras de violencia intrafamiliar no dan tregua. En el 2020, los casos se posicionaron en un total de 112.481, en los 2021 121.727 casos fueron denunciados, en el 2022 se presentó un incremento teniendo un total de 131.008 casos, en lo que va del 2023 - a corte de julio- la cifra alcanza los 70.073.</p> <p>Estadísticas matrimonios y divorcios Según la Superintendencia de Notariado y Registro, en el 2020 hubo 16.554 divorcios, en el 2021 hubo 27.737, en el 2022 la cifra alcanzó los 27.679; y en lo que va del 2023 -con corte a mayo- el número está en 9.076.</p> <p>Por su parte, las cifras de matrimonios muestran que en el 2020 hubo 34.525, en el 2021 los matrimonios ascendieron a 67.768, en el 2022 hubo 70.208 ceremonias y en lo que va del 2023 - con corte a mayo- 24.472, de acuerdo con la Superintendencia de Notariado y Registro.</p> <p>Reparaciones económicas El Proyecto de ley también busca acoger el exhorto realizado por la Corte Constitucional al Congreso de la República en lo que se refiere a la posibilidad de solicitar compensaciones económicas y simbólicas a favor de las mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar. La sentencia SU 080 de 2020, señaló al respecto: <i>"La Corte encuentra prudente y oportuno, respetando desde luego las competencias legislativas del Congreso de la República, el exhortar para que, en ejercicio de su potestad de configuración legislativa, en frente de la mujer víctima de violencia intrafamiliar, regule el derecho fundamental de esta a acceder a una reparación, por medio de un mecanismo judicial dúctil, expedito, justo y eficaz, que respete los parámetros de debido proceso, el plazo razonable, y la prohibición de revictimización, dentro de los trámites de divorcio y cesación de efectos civiles del matrimonio católico"</i>.</p> <p>La Corte Constitucional consideró que la ausencia de un mecanismo justo y eficaz para procurar la reparación de daños generados por materialización de la causal de los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra vulnera el artículo 42.6 Constitucional y el artículo 7 literal g de la Convención Belén Do Pará, que se incorpora a nuestro ordenamiento por vía del bloque de constitucionalidad.</p>
<p>En cuanto a la Convención de Belén Do Pará se indicó: <i>"(...) La violencia cometida contra la mujer y la necesidad de su erradicación ha estado en el foco del derecho internacional bajo el entendido de que "la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres."</i>[122] <i>De esta forma se puede resaltar el surgimiento de instrumentos jurídicos internacionales encaminados a sancionar y eliminar toda forma de discriminación y violencia contra la mujer, gracias al trabajo que han desarrollado, entre otras, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer como ente de la Organización de Naciones Unidas</i>[123].</p> <p><i>La Convención de Belém do Pará se ratificó por Colombia por medio de la Ley 248 de 1995. En su preámbulo, los Estados parte, hicieron una serie de manifestaciones todas ellas de absoluta relevancia para comprender el contexto, el propósito y el contenido de la convención. Allí se entiende que la violencia contra mujer comprende "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado."</i>[124] <i>y describe tres tipos de violencia</i>[125], <i>la violencia física, la violencia sexual y la violencia psicológica; y visibiliza tres ámbitos donde se manifiesta esta violencia así: i) en la vida privada cuando la violencia se ejerce dentro de la familia, la unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, aun cuando el agresor ya no viva con la víctima; ii) en la vida pública cuando la violencia es ejercida por cualquier persona, ya sea que esta se lleve a cabo en la comunidad, en el lugar de trabajo, en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar y finalmente, iii) la violencia perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.</i></p> <p><i>En el artículo 7º de dicha Convención se consagran las obligaciones a las que los Estados Parte se comprometieron. En lo que ahora más importa:</i></p> <p>a) (...)</p> <p>c) <i>Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;</i></p> <p>d) (...)</p> <p>g) <i>Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y (...)"</i>.</p>	<p>En ese sentido, y teniendo en cuenta que se cumplen con los presupuestos de identidad de materia, se propone incorporar a la legislación colombiana un mecanismo eficaz que permita a las mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar solicitar reparaciones económicas y simbólicas, garantizando sus derechos a la reparación por los daños causados.</p> <p>Por otro lado, en materia de reparaciones económicas el proyecto también busca atender lo establecido por la Corte Constitucional al Congreso de la República en la Sentencia C-985 de 2010, en donde se declaró que el artículo 156, objeto de esta reforma, era condicionalmente exequible bajo el entendido que la demanda de divorcio, con fundamento en las causales allí enunciadas, se puede presentar en cualquier tiempo, con la salvedad que los reconocimientos económicos solo se podrán solicitar dentro de los términos de caducidad que allí se establecen. De igual forma, se establece la posibilidad de que a través de un debate probatorio pueda exonerarse del cumplimiento de la caducidad cuando no fuera posible alegar en la oportunidad debida la causal respectiva.</p> <p>REFERENCIAS</p> <p>ANDERS, S. R. (2004.). "The Cyclical Nature of Divorce in the Western Legal Tradition". <i>Loyola Law Review</i>, Vol. 50, 2004.</p> <p>Argentina. (08 de 10 de 2014). Código Civil y Comercial de la Nación. <i>Ley 26.994</i>.</p> <p>Beltrán y Puga Murai, A. L. (2020). <i>Movilización feminista y derecho de familia: la regulación del divorcio civil en Colombia (1930-1991)</i>. Obtenido de: http://hdl.handle.net/1992/41235</p> <p>Corte Constitucional. C-394 de 2017 <i>Salvamento de Voto Magistrado Alberto Rojas (Corte Constitucional 2017)</i>.</p> <p>Corte Constitucional. (21 de junio de 2017) <i>Sentencia C-394 de 2017. M.P: Diana Fajardo Rivera</i>.</p> <p>Corte Constitucional. (2 de diciembre de 2010). <i>Sentencia C-985. M.P: Jorge Pretelt. Concejo de Estado. Sala Contenciosa Administrativa del Concejo de Estado Sentencia 02830. M.P.: Carlos Enrique Moreno (2019)</i>.</p> <p>Corte Constitucional. (20 de octubre de 2016). <i>Sentencia T-574. M.P: Alejandro Linares Cantillo</i>.</p> <p>Corte Constitucional. (25 de junio de 1997). <i>Sentencia C.309 M.P: Alejandro Martínez Caballero</i>.</p> <p><i>Congreso de Colombia. Ley 25 de 1992, Por la cual se desarrollan los incisos 9, 10, 11, 12 y 13 del artículo 42 de la Constitución Política.</i></p> <p><i>Congreso de Nicaragua. (24 de junio de 2014) Código de Familia. Ley N° 87.</i></p> <p><i>España. (2005). Ley 15 de 2005. Por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.</i></p>

Estado de Nuevo León. (2014). Código Civil. Número 112.
 Fiscalía General de la Nación. Respuesta a petición. 10 de julio de 2023. Radicado: 202394300003281.
 Helí Abel Torrado (2018). El divorcio en Colombia Cumplió 25 años. Obtenido de: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/civil-y-familia/el-divorcio-en-colombia-cumplio-25-anos>
 Lopera Bonilla O, (2016). Reflexiones del Divorcio en Colombia. Obtenido de: <https://revistas.upb.edu.co/index.php/trabajosocial/article/view/2368/2141>
 Paola Ruiz Manotas (2017). EL divorcio en Colombia y su relación con el posicionamiento social de la mujer. Universidad del Norte.
 Manotas, R. P. (2020, julio). La construcción del divorcio en Colombia desde las normas jurídicas a partir del siglo XIX. Diferencias de género e influencia política y religiosa. *Divorce in Colombia since the XIX Century: Gender Differences and Political and Religious Influence*. Recuperado 13 de mayo de 2022, de: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0123-43662020000200109#:text=La%20separaci%C3%B3n%20entre%20glesia%20y,%20por%20divorcio%20legalmente%20decidido.
 Núñez Dávila, S. (2021) «Divorcio incausado: una urgente actualización normativa». *USFQ Law Review*, Vol 8, no 2, octubre de 2021, pp. 157-181. Obtenido de: <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/lawreview/article/view/2280/2877>
 Superintendencia de Notariado y Registro, respuesta a petición. 11 de julio de 2023. Referencia: SNR2023EE075245.

4. CONFLICTOS DE INTERÉS

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que de la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general que modifican una ley orgánica.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es,

que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

5. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Comisión Primera del Senado de la República, dar primer debate y aprobar el proyecto de Ley No 064 de 2023 Senado **"POR MEDIO DE LA CUAL SE PERMITE EL DIVORCIO POR LA SOLA VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS**

CÓNYUGES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", conforme al texto que se anexa.

Cordialmente,



DAVID LUNA SÁNCHEZ
 Senador de la República

Texto propuesto para Primer Debate ante la Comisión Primera del Senado de la República:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PERMITE EL DIVORCIO POR LA SOLA VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El Congreso de Colombia

DECRETA

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto incorporar a la legislación civil una causal que permita el divorcio por la sola manifestación de la voluntad de cualquiera de los cónyuges y dictar otras disposiciones.

ARTÍCULO 2. Adiciónese un numeral nuevo al artículo 154 del Código Civil, como numeral 10, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 154. CAUSALES DE DIVORCIO. Son causales de divorcio: (...)
 10. La sola voluntad de cualquiera de los cónyuges".

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 156 del Código Civil, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 156. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan, con excepción de lo previsto en el presente artículo con respecto a la causal 10 del artículo 154.

La demanda de divorcio podrá presentarse en cualquier tiempo, sin límites de caducidad.

Cuando se pretenda la obtención de reparaciones económicas o cualquier otro tipo de sanciones deberá presentarse la solicitud sobre reparaciones económicas o sanciones, dentro del término de dos (2) años, contados desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. del artículo 154 o desde cuando sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5ª del artículo 154. En todo caso, la demanda de divorcio que no contenga fines económicos o de sanciones, podrá presentarse en cualquier tiempo.

La causal 3ª del artículo 154 cuando fuere debidamente probada dará lugar a reparaciones económicas y simbólicas a favor de la persona víctima de violencia intrafamiliar que la alega. Las compensaciones serán declaradas en la sentencia

de divorcio, aun de oficio.

Respecto a la causal 10ª cualquiera de los cónyuges podrá presentar la demanda de divorcio en cualquier momento, la cual deberá ser acompañada de una propuesta de divorcio que contenga las medidas que hayan de regular los efectos derivados del mismo. El demandado sólo podrá oponerse al contenido de la propuesta de divorcio, proponiendo una distinta.

PARÁGRAFO. La propuesta de divorcio contendrá, si es el caso: disposiciones sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarias entre ellos, reparaciones económicas y/o simbólicas, indemnizaciones y sobre la liquidación de la sociedad conyugal.

Si hubiere hijos, la propuesta deberá contener la forma cómo contribuirán los padres a su crianza, educación y establecimiento, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, conforme al artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, indicando lugar y forma de su cumplimiento y demás aspectos que se estimen necesarios; custodia y cuidado personal de los menores y régimen de visitas y su periodicidad; primando siempre el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

El juez deberá revisar de oficio la asignación de la obligación alimentaria propuesta por las partes en el caso de encontrarse involucrados menores de edad y la asignación de obligaciones alimentarias entre las partes, a fin de verificar si uno de los cónyuges carece de medios para la subsistencia.

En todo caso, el juez podrá proponer fórmulas de arreglo alternativas a las propuestas presentadas por las partes, siempre que se garanticen los derechos de alimentos de los menores de edad y del cónyuge que carezca de medios de subsistencia.

PARÁGRAFO. Los contrayentes que suscriban capitulaciones matrimoniales podrán regular el tema de las indemnizaciones por terminación unilateral del matrimonio.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 160 del Código Civil, el cual quedará así:
ARTÍCULO 160. EFECTOS DEL DIVORCIO. Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes

alimentarios de los cónyuges entre sí, salvo que haya mediado renuncia voluntaria a los mismos.

Cuando el divorcio fuere solicitado bajo la causal 10ª el demandado sólo podrá oponerse al contenido de la propuesta de divorcio, proponiendo una distinta, o bien demandar en reconvencción cuando la parte actora haya incurrido en alguna de las causales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 contempladas en el artículo 158 del Código Civil. En todo caso, el juez evaluará el contenido de ambas propuestas para verificar que se garanticen los derechos de las partes involucradas, de los hijos e hijas, procurando la obtención de un acuerdo. Y en este último, se acogerá a las medidas procesales y probatorias propias de la causal alegada en la reconvencción.

A falta de acuerdo entre los cónyuges el juez determinará las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la sentencia de divorcio, de acuerdo con el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5. ALIMENTOS PARA DIVORCIO INCAUSADO. Adiciónese un numeral nuevo al artículo 411 del Código Civil, como numeral 11, el cual quedará así:


"ARTÍCULO 411. Se deben alimentos:

(...) 11). Al cónyuge al que por ocasión de divorcio tramitado bajo la causal 10ª, carezca de medios para la subsistencia".

ARTÍCULO 6. EXTENSIÓN DE APLICACIÓN A DIVORCIOS POR MUTUO ACUERDO Y DISOLUCIÓN DE UNIONES MARITALES DE HECHO. En cuanto sea pertinente, las disposiciones relativas a los efectos del divorcio de que trata el numeral 10 del artículo 154, serán aplicables al divorcio de común acuerdo ante el juez o notario y en caso de disolución definitiva de la unión marital de hecho informal o por acuerdo de cesación de efectos civiles de esta unión; en lo relativo a los derechos y deberes personales y con los hijos, el régimen económico derivado de la unión y las reparaciones e indemnizaciones.

ARTÍCULO 7. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


DAVID LUNA SÁNCHEZ
 Senador de la República

Página 20 de 20

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 314 DE 2023 SENADO, 256 DE 2022 CÁMARA,

por medio de la cual se modifica la Ley 912 de 2004, con el fin de instaurar el 28 de octubre como el Día Nacional del Deportista Colombiano.



Bogotá D.C., septiembre del 2023

Honorable Senador
LIDIO GARCÍA TURBAY
 Presidente Comisión Segunda
 Senado De La República
 E. S. D.

Asunto: Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley número 314 de 2023 Senado -256/2022 Cámara, "por medio de la cual se modifica la Ley 912 de 2004, con el fin de instaurar el 28 de octubre como el Día Nacional del Deportista Colombiano".

Honorable presidente:

En cumplimiento del encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República mediante oficio CSE-CS-0176-2023 del 16 de mayo de 2023, procedo a rendir ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 314 de 2023 Senado -256/2022 Cámara, «por medio del cual se modifica la Ley 912 de 2004, con el fin de instaurar el 28 de octubre como el Día Nacional del Deportista Colombiano», de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,


MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE.
 Senador Ponente
 Partido Político MIRA

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
 314 DE 2023 SENADO - 256 DE 2022 CÁMARA
 «POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 912 DE 2004, CON EL FIN DE
 INSTAURAR EL 28 DE OCTUBRE COMO EL DÍA NACIONAL DEL DEPORTISTA
 COLOMBIANO»

I. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto, de iniciativa de la Honorable Representante Dorina Hernández Palomino, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 26 de octubre de 2022, asignándole el No. 256/2022 Cámara y publicado en la Gaceta del Congreso número 1394 de 2022.

Para su correspondiente trámite en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes se designaron como ponentes a los Honorables Representantes a la Cámara Mónica Karina Bocanegra Pantoja, Luis Miguel López Aristizábal y David Alejandro Toro Ramírez, el día 16 de noviembre de 2022, procediendo a rendir ponencia positiva que fue publicada en la Gaceta del Congreso N° 1566 de 2022.

Sometido a debate el día el 06 de diciembre de 2022 en la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes, el proyecto de ley fue aprobado por unanimidad, y sin modificaciones en relación con la ponencia. Designando en la misma como ponentes para Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes a los Honorables Representantes a la Cámara Mónica Karina Bocanegra Pantoja, Luis Miguel López Aristizábal y David Alejandro Toro Ramírez, quienes presentaron ponencia positiva que fue publicada en la Gaceta del congreso N° 1703 del 20 de diciembre de 2022 y en Sesión Plenaria Ordinaria del 22 de marzo de 2023, fue aprobado en Segundo Debate por la plenaria de la Cámara de Representantes, con las modificaciones propuestas.

En cumplimiento del trámite correspondiente en la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, mediante oficio CSE-CS-0176-2023 del 16 de mayo de 2023, el Senador Manuel Virguez Piraquive es designado como ponente y presentó el informe de ponencia positiva para primer debate en la Comisión, publicada en gaceta 672 de 2022. El informe de ponencia fue sometido a debate el día 20 de junio de 2023 y el proyecto de ley fue aprobado por unanimidad con las modificaciones propuestas en la ponencia.

II. OBJETO

El presente proyecto pretende instaurar el 28 de octubre como el Día Nacional del Deportista Colombiano, como una fecha en la cual se conmemora y reconoce a las grandes glorias del deporte que le han dado felicidad y esperanza a este país y a las nuevas generaciones de deportistas nacionales.

III. JUSTIFICACIÓN

- El deporte como forma de unidad nacional.

El deporte ha demostrado ser una poderosa herramienta para promover la unidad nacional en muchos países alrededor del mundo. Destacamos algunas formas de esas formas:

- ♦ **Identidad y orgullo nacional:** Los eventos deportivos internacionales, como los Juegos Olímpicos o los campeonatos mundiales, permiten a las personas unirse en apoyo a sus equipos nacionales. Esta unidad en torno a un objetivo común puede generar un sentido de identidad y orgullo nacional.
- ♦ **Superación de barreras:** El deporte tiene la capacidad de trascender barreras sociales, étnicas y culturales. Cuando los equipos nacionales compiten, las diferencias se dejan de lado y las personas se unen en apoyo a sus representantes, independientemente de su origen o historia personal.
- ♦ **Generación de valores compartidos:** La práctica del deporte promueve valores como el trabajo en equipo, el esfuerzo, la disciplina, la honestidad y el juego limpio. Estos valores pueden ser compartidos por personas de diferentes trasfondos y ayudan a fortalecer la cohesión social.
- ♦ **Eventos deportivos como celebraciones nacionales:** Los grandes eventos deportivos, como los mundiales de fútbol o los campeonatos continentales, a menudo se convierten en auténticas celebraciones nacionales. Las personas se reúnen en plazas, bares o estadios para animar a sus equipos y disfrutar juntos de la competición. Estos momentos de unidad y alegría pueden fortalecer el sentido de comunidad y pertenencia.
- ♦ **Promoción de la integración social:** El deporte puede ser una herramienta poderosa para promover la inclusión social y la integración de diferentes grupos dentro de una sociedad. Al participar en actividades deportivas, las personas tienen la oportunidad de interactuar y construir relaciones más allá de las diferencias que puedan existir.

Es importante destacar que, aunque el deporte puede fomentar la unidad nacional, también puede haber situaciones en las que se utilice de manera negativa, como la exacerbación de rivalidades o conflictos. No obstante, cuando se utiliza de manera positiva, el deporte tiene el potencial de unir a las personas y fortalecer el tejido social en una nación.

- Las Naciones Unidas y el Deporte.

El Día Nacional del Deportista se celebra el 16 de noviembre de cada año y fue instaurado cuando la ONU (Naciones Unidas) eligió ese día para celebrar el Día de la Tolerancia e instó a los países miembros al desarrollo del deporte con el lema de "No te olvides que solamente es un juego".

El deporte cada vez más se utiliza y es reconocido como una herramienta de bajo coste y gran impacto en los esfuerzos humanitarios, de desarrollo y de consolidación de la paz.

«El deporte tiene el poder de alinear nuestra pasión, energía y entusiasmo en torno a una causa colectiva. Y ahí es precisamente cuando se puede alimentar la esperanza y recuperar la confianza. Aprovechar el tremendo poder del deporte para ayudar a construir un futuro mejor y más sostenible para todos redunda en nuestro interés colectivo»¹.

El 23 de agosto de 2013, las Naciones Unidas proclamaron el 6 de abril como el Día Internacional del Deporte para el Desarrollo y la Paz para concienciar acerca del papel que el deporte puede desempeñar en la promoción de los derechos humanos y el desarrollo económico y social.

En su resolución, la Asamblea General invita a los Estados, a las Naciones Unidas y su Oficina sobre el Deporte para el Desarrollo y la Paz, a las organizaciones internacionales competentes, a las organizaciones deportivas internacionales, regionales y nacionales, a la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales y el sector privado, y a todos los interesados a que participen en la celebración y concienciación de este día.

- La Celebración y Conmemoración del Deporte en el Mundo

La celebración y conmemoración del día Nacional del Deportista se celebran en muchos países, destacándose:

- ♦ **Argentina:** el Día Nacional del Deporte se celebra el 20 de septiembre, en honor al primer presidente argentino, Manuel Belgrano, quien fomentó la educación física y el deporte en el país.
- ♦ **Brasil:** el Día del Deporte se celebra el 19 de abril. Esta fecha conmemora el nacimiento de Adhemar Ferreira da Silva, un reconocido atleta brasileño.
- ♦ **Chile:** el Día del Deportista se celebra el 19 de agosto. Esta fecha se estableció en honor al atleta chileno Luis Subercaseaux, quien se destacó en el deporte a nivel nacional e internacional.
- ♦ **España:** En España, el Día de la Actividad Física y el Deporte se celebra el 6 de abril. Esta fecha busca promover la importancia de la actividad física y el deporte en la sociedad.
- ♦ **México:** el Día del Deportista se celebra el 20 de noviembre. Esta fecha coincide con el aniversario de la Revolución Mexicana y se dedica a reconocer la labor de los atletas y promover la práctica deportiva en el país.

Con este proyecto, se busca señalar como Día Nacional del Deportista Colombiano el 28 de octubre, fecha del primer título mundial de boxeo obtenido por un colombiano, precisamente Antonio Cervantes Reyes, conocido nacionalmente como "Kid Pambelé".

Conmemorar el 28 de octubre como el **DÍA NACIONAL DEL DEPORTISTA COLOMBIANO**, tiene como propósito exaltar a todos los deportistas colombianos que han ofrecido grandes títulos al país, producto de esfuerzos en algunas ocasiones descomunales, e incluso actuando en contra de todo pronóstico por la falta de apoyo estatal y de condiciones

¹ Vicesecretaria General de las Naciones Unidas, Amina J. Mohammed

mínimas humanas y económicas, categorizando sus triunfos como verdaderas proezas humanas.

¿Por qué el 28 de octubre?

Ese día un colombiano, carente de todas las oportunidades, en una época más difícil que la actual, alcanzó a darle al país el primer triunfo internacional en el deporte del boxeo, constituyéndose en un baluarte y ejemplo para muchos que necesitaban un impulso a sus deseos y capacidades. Y luego de su hazaña, durante años mantuvo al país en el reconocimiento mundial.

Biografía de Antonio Cervantes Reyes.

Kid Pambelé, cuyo nombre real es Antonio Cervantes Reyes, fue un reconocido boxeador colombiano nacido el 23 de diciembre de 1945 en San Basilio de Palenque, un pueblo afrocolombiano ubicado en el departamento de Bolívar, Colombia. Es considerado uno de los más grandes boxeadores latinoamericanos de todos los tiempos y primer campeón mundial de boxeo Colombiano.

Pambelé inició su carrera en el boxeo profesional en 1964 y rápidamente destacó por su estilo ágil y agresivo. Con una altura de aproximadamente 1,75 metros, se destacaba por su velocidad, técnica y pegada. Compitiendo en la categoría de peso welter junior (superliger), se ganó el apodo de "Kid Pambelé" por su parecido físico con el boxeador estadounidense Kid Gavilán.

Tuvo que radicarse en Venezuela donde adelantó su carrera boxística y aspiró por primera vez al título welter junior el 11 de diciembre de 1971, ante el argentino Nicolino Loche, disputa que perdió.

El 28 de octubre de 1972, en el gimnasio Nueva Panamá, ante 15.000 espectadores, en el primer minuto del décimo asalto, Antonio Cervantes Reyes, "Kid Pambelé", obtuvo el título de campeón mundial de boxeo, en la categoría welter junior, versión Asociación Mundial de Boxeo (AMB) ante el panameño Alfonso "Peppermint" Frazer². [2] Defendió exitosamente su título en varias ocasiones, enfrentándose a destacados boxeadores de la época, como el panameño Alfonso "Tiger" Brown y el estadounidense Tony Mundine.

Desafortunadamente, la carrera de Kid Pambelé estuvo marcada por problemas personales y adicciones, incluyendo el abuso de alcohol y drogas. Estas dificultades afectaron su desempeño en el ring y eventualmente lo llevaron a perder su título en 1976 ante el dominicano Miguel Cuello.

² [https://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php/Antonio_Cervantes_\(Kid_Pambel%C3%A9\)](https://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php/Antonio_Cervantes_(Kid_Pambel%C3%A9))

A pesar de sus altibajos personales, Kid Pambelé es recordado como un ícono del boxeo colombiano y latinoamericano. Su legado incluye un récord profesional de 89 victorias (43 por nocaut), 14 derrotas y 3 empates. A lo largo de su carrera, fue admirado por su estilo emocionante y por abrir el camino para futuros boxeadores colombianos que buscarían triunfar en el ámbito internacional.

Ha sido destacado en varias oportunidades por sus proezas dentro del ring, dentro de las que encontramos en el 2016 una distinción de la Alcaldía de Cartagena, así como un cinturón de campeón por parte de la Asociación Mundial de Boxeo y el 18 de enero de 2023, el deportista recibió el premio Altius Vida y Obra del deporte colombiano.

Después de Cervantes, Colombia obtuvo otros títulos mundiales de boxeo profesional: Rodrigo Valdés, Ricardo Cardona, Prudencio Cardona, Miguel "Happy Lora", José "Sugar Baby" Rojas, Fidel Bassa, Elvis Álvarez, Jorge Eliécer Julio, entre otros. Sin embargo, con Pambelé los colombianos aprendieron a ver boxeo por televisión, se acostumbraron a madrugar para ver al campeón defender su título en Japón, Corea y Filipinas. Además, Antonio Cervantes es el boxeador colombiano que mayor tiempo ha mantenido el fajn de campeón, y el que más veces lo ha defendido.

IV. HISTORIA DEL DEPORTE EN LA REPÚBLICA

- Siglo XIX

Fue Francisco Antonio de Ulloa, quien en un ensayo publicado en el Semanario de Caldas (31/07/1808) se refirió a la Educación Física como elemento determinante en gran parte de la posibilidad de un crecimiento mejor³.

El General Simón Bolívar y Francisco de Paula Santander, en 1820 dictaron un decreto que buscaba la organización de la educación bajo criterios de moralidad y pedagogía en abundancia. Dicho decreto hacía énfasis en la formación física de los niños con el fin de ejercitarlos para un posible contraataque de los españoles⁴.

El Hombre de las Leyes, como presidente encargado promulgó un decreto (03/10/1827) sobre el plan de estudios en donde menciona que las escuelas, en las tardes de los Jueves pasada la primera hora, se utilizara el tiempo en un paseo, bañarse y aprender a nadar, donde hubiera comodidades para este último, o en otros ejercicios saludables, siempre a la vista y bajo la dirección del maestro⁵.

El decreto número 3 del 5 de diciembre de 1829, el General Bolívar, complementa el decreto de 1923, autorizando a las universidades y Colegios para que se reglamente la práctica de la Educación Física a sus alumnos⁶.

³ Contecha Carrillo L. «La Educación Física y el Deporte en Colombia, Una historia. Revista Digital <http://www.efdeportes.com> <https://www.efdeportes.com/efd17/efcolom.htm>

⁴ Ídem

⁵ Ídem

⁶ Ídem

El 13 de noviembre de 1888 (59 años después), el Presidente Carlos Holguín, mediante la Ley 92 se reglamenta la instrucción pública, y el artículo 9 señaló que en todos los colegios costeados o subvencionados por la nación, será obligatoria la enseñanza de la gimnasia⁷.

• Siglo XX

El primer evento deportivo organizado que se realizó en Colombia fue La Copa Uribe de Polo, en las instalaciones del Polo Club de Bogotá el 15 de agosto de 1903.

En 1904 se expidió el Decreto 419 del 3 de julio, el Presidente de la República José Manuel Marroquín, reglamentó la Ley 39, señaló la calistenia y la gimnasia, como parte indispensable de un sistema completo de educación se enseñarán en todas las escuelas, en las horas destinadas a la recreación, según las reglas sencillas y favorables al desarrollo de la salud y de las fuerzas de los niños.

El 24 de mayo de 1911 por medio de la resolución número 26, el Gobierno organizó el primer certamen deportivo oficial, este era un concurso de Gimnasia que comprendía presentación, ejercicios musculares, salto alto, carrera con obstáculos, arrojar la pelota, salto con garrocha y evoluciones. Podían participar todos los establecimientos de instrucción pública oficial o privada y las inscripciones se realizaron ante el Ministerio de Instrucción Pública.

El profesor Ángel Humberto Vaca Hernández, en su libro Historia del Alma Mater de la Educación Física Colombiana, textualmente señala que «puede afirmarse que la educación física colombiana comenzó en noviembre de 1925, con la promulgación de la Ley 80 del mismo año, siendo presidente de Colombia el Doctor Pedro Nel Ospina y ministro de Educación el Doctor José Ignacio Vernaza». A la que se le ha denominado «LA PIEDRA ANGULAR DE LA EDUCACIÓN FÍSICA»⁸. Esta ley creó la Comisión Nacional de Educación Física, con la función de organizar los concursos anuales de atletismo, crear y fomentar la fundación de plazas de deportes, crear las asociaciones de cultura física, buscar donativos para impulsar la cultura física y combatir las causas de deterioro físico de la infancia y en la juventud de todas las clases sociales.

El segundo, es la celebración de las primeras justas de impacto regional-nacional: los llamados Juegos Olímpicos del 22 de diciembre de 1928 y 10 de enero de 1929, donde se compitió en Fútbol, Ajedrez, Ciclismo, Béisbol, Baloncesto, Triciclo, y Atletismo⁹.

En 1929 se elabora nueva reglamentación para entregar la sede a Medellín de los Juegos Nacionales, determinando su realización en 1932 y se llamarán Torneos de la República, puesto que no pueden llamarse Juegos Olímpicos Nacionales.

⁷ Ídem

⁸ Gómez Moreno, A. Luis Alberto Parra Parra, L. (1986) «Historia de la Educación Física en Colombia como profesión 1936 – 1986 – 50 años de Oro» Ediciones Universidad Central.

⁹ <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-14053275>

Por Decreto 2216 de diciembre 3 de 1931 el Presidente Eduardo Santos promulga la Ley que organiza en forma definitiva el Deporte Colombiano, ordenando la constitución de organismos deportivos por decreto y reconociendo los existentes.

En 1935, la capital del Departamento del Atlántico fue sede de los Juegos Nacionales de la República.

Las primeras organizaciones deportivas que surgieron en nuestro país, fueron:

- La Asociación Colombiana de Fútbol (1924), creada el 12 de octubre de 1924 por dirigentes barranquilleros, llamada inicialmente la Liga de Fútbol. El Gobierno Nacional le concedió personería jurídica mediante resolución N° 34 de 1927, firmada por el entonces presidente de la República, Miguel Abadía Méndez¹⁰.
- El Instituto Nacional de Educación Física (INEF) (1936), creado por Decreto 1528 de 1936.
- El Comité Olímpico Colombiano, creado el 3 de julio de 1936.

El 3 de julio de 1936 en la sede de la Dirección Nacional de Educación Física, se lleva a cabo la reunión que da vida al Comité Olímpico Colombiano, erigiéndose como presidente el Señor Gerleim Comelin.

Los Juegos Bolivarianos son aprobados por el Comité Olímpico Internacional, a celebrarse cada cuatro años, donde participaron deportistas de los países liberados por Simón Bolívar, y se escogió a Bogotá como sede de los primeros juegos.

En 1936, Manizales fue sede de los Juegos Nacionales. En 1954, Cali repite sede de Juegos Nacionales y en 1960 la sede es Cartagena de Indias.

En 1968, por Decreto 2743, se crea el Consejo Nacional de la Juventud y el Deporte y el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte – COLDEPORTES, con funciones de Asesorar al Gobierno Nacional en la formulación, desarrollo y evaluación de la política Nacional sobre bienestar y recreación de la juventud y el fomento de la Educación Física y el Deporte a escala nacional.

1970 Ibagué Tolima, Capital Musical de América es sede los Primeros Juegos Nacionales organizados por Coldeportes recién creado. En 1971, Cali, capital del Valle del Cauca, es anfitriona de los VI Juegos Deportivos Panamericanos.

¹⁰ <https://100libroslibres.com/futbol-en-colombia-1924-comienza-a-rodar-el-balon-inicios-del-profesionalismo>

V. TRIUNFOS INTERNACIONALES DEPORTIVOS

Los primeros fueron: Jorge Perry Villate, (1918-1946), fue el primero colombiano, de nacimiento Boyacense, que representa a Colombia en los Juegos Olímpicos, participando en la maratón y el Ciclista Martín Emilio “Cochise” Rodríguez, impone nuevo récord aficionado de la hora en pista, México 1973.

En los Juegos Olímpicos¹¹.

Las medallas de oro:

María Isabel Urrutia en halterofilia en Sídney 2000
Mariana Pajón en BMX en Londres 2012.

Las medallas de plata:

Diego Salazar y Óscar Figueroa en halterofilia en Pekín 2008 y Londres 2012, respectivamente.
Rigoberto Urán en ciclismo, 2012.
Caterine Ibargüen en atletismo, 2012
Helmut Bellingrodt en tiro deportivo en Múnich 1972 y Los Ángeles 1984.

Las medallas de bronce:

Jaqueline Rentería, en lucha, en Pekín 2008 y Londres 2012
Clemente Rojas, en Boxeo, Múnich 1972
Alfonso Pérez, en Boxeo, Múnich 1972
Jorge Julio Rocha, en Boxeo, en Seúl 1988.

En atletismo, halterofilia, ciclismo, judo, taekwondo y BMX los merecedores del tercer lugar han sido Ximena Restrepo (Barcelona 1992), Mabel Mosquera (Atenas 2004), María Luisa Calle (Atenas 2004), Yuri Alvear (Londres 2012), Óscar Muñoz (Londres 2012) y Carlos Oquendo (Londres 2012) respectivamente.

Podemos destacar deportistas del fútbol, causante de grandes sentimientos y afectos, como el Pibe Valderrama, Willinton Ortíz, Freddy Rincón, René Higuita, el fallecido Andrés Escobar, etc.

Es de resaltar que Colombia es una potencia del deporte y en todas sus áreas ha contado y cuenta en la actualidad con grandes seres humanos dispuestos a sacrificarse por constituirse en grandes deportistas y traer a nuestro país sus logros.

Desde este contexto podemos evidenciar, que el deporte en sus diferentes disciplinas puede cumplir al menos tres funciones:

1. Un mecanismo para romper los cordones de pobreza, atraso y olvido de los territorios periféricos del país,

¹¹ <https://www.colombia.co/pais-colombia/hechos/historia-olimpica-colombiana-2/>

2. Una estrategia para fomentar referencias positivas para las nuevas generaciones, principalmente aquellas que a través del deporte logran romper círculos materiales y mentales de pobreza,
3. Un escenario de goce y satisfacción sana para una sociedad que está acostumbrada a la tragedia.

Por todo lo anterior, conmemorar el “Día nacional del deportista colombiano”, sin detrimento del Día Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física, el primero con un alcance más particularizante y el segundo con un objeto más holístico; tiene una carga de reconocimiento a la tenacidad y perseverancia de aquellas personas que luchan por construir un mejor vivir para sí mismos y para sus comunidades y para acrecentar el orgullo y la dignidad nacional.

VI. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir preliminarmente que la misma no representa un conflicto de interés en los Congresistas para que participen en su trámite, dado su alcance general y abstracto.

Lo anterior, sin perjuicio de la libertad que le asiste a todo congresista para declararse impedido por advertir que de la Ley pueda resultar un beneficio particular, actual y directo, a su favor, de su cónyuge o compañero (a) permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito a los honorables miembros de la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate y aprobar el Proyecto de ley 314 de 2023 Senado -256/2022 Cámara, por medio del cual se instaure el 28 de octubre como el Día nacional del deportista colombiano”, de conformidad con el texto propuesto.

De los honorables Congresistas,


MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 314 DEL 2023 SENADO - 256 DEL 2022 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 912 DE 2004, CON EL FIN DE INSTAURAR EL 28 DE OCTUBRE COMO EL DÍA NACIONAL DEL DEPORTISTA COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la ley 912 de 2004, con el propósito de instaurar el 28 de octubre como el Día Nacional del Deportista Colombiano, como una fecha en la cual se conmemora y reconoce a las grandes glorias del deporte que le han dado felicidad y esperanza al país y a las nuevas generaciones de deportistas nacionales.

Artículo 2°. Modifíquese el título de la Ley 912 de 2004, el cual quedará así:

"Por medio de la cual se institucionaliza el tercer domingo del mes de septiembre de cada año como Día Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física, y el 28 de octubre de cada año como el Día Nacional del Deportista Colombiano."

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 1A a la Ley 912 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 1A. Institucionalícese el 28 de octubre de cada año como el Día Nacional del Deportista Colombiano, como una fecha en la cual se conmemora y reconoce a las grandes glorias del deporte que le han dado felicidad y esperanza al país y a las nuevas generaciones de deportistas nacionales.

Lo anterior, como homenaje a las hazañas de los grandes deportistas de Colombia y como estímulo a las nuevas generaciones de deportistas que llenarán de gloria al país.

Con tal fin, cada 28 de octubre se llevarán a cabo actos de reconocimiento y exaltación por parte del Gobierno nacional, a través del Ministerio del Deporte y de Educación, las entidades que integran el Sistema Nacional del Deporte y las instituciones de cultura y memoria, desde una visión de pasado, presente y futuro.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 912 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 3o. El Ministerio de Deporte podrá contribuir en la celebración del Día Nacional del Deporte y el día nacional del deportista, con actividades y programas que se encuentren apoyados dentro del Plan Nacional del Deporte.

El Gobierno Nacional en coordinación con sus ministerios y entidades descentralizadas establecerán mecanismos de apoyo económico a deportistas sobresalientes que carezcan de medios de subsistencia para la práctica y ejercicio de su disciplina deportiva.

Artículo 5o. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Bogotá D.C., 04 de septiembre de 2023

AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR EL HONORABLE SENADOR MANUEL ANTONIO VIRGÜEZ PIRAQUIVE, AL PROYECTO DE LEY No. 314 de 2023 Senado – 256 de 2022 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 912 DE 2004, CON EL FIN DE INSTAURAR EL 28 DE OCTUBRE COMO EL DÍA NACIONAL DEL DEPORTISTA COLOMBIANO", PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.

LIBIO ARTURO GARCÍA TURBAY
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República




NICOLÁS ALBIERO ECHEVERRY ALVARÁN
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 171 DE 2022 SENADO

por medio del cual se declara al Río Ranchería, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones.

  <p>Bogotá D.C.</p> <p>Doctor DAVID DE JESÚS BETTIN GÓMEZ Secretario General Comisión Quinta Constitucional Permanente Senado de la República comision.quinta@senado.gov.co Ciudad</p> <p>Asunto: Consideraciones al Proyecto de Ley 171 de 2022 Senado - "Por medio del cual se declara al Río Ranchería, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Respetados Secretario:</p> <p>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de conformidad con las funciones establecidas en su titularidad a través del Decreto 3571 de 2011, presenta por medio de este documento sus consideraciones sobre el Proyecto de Ley 171 de 2022 Senado - "Por medio del cual se declara al Río Ranchería, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones".</p> <p>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, fue creado a través de la Ley 1444 de 2011, la cual otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República para determinar los objetivos y estructura de dicha cartera.</p> <p>La referida facultad reglamentaria fue desarrollada por el Decreto 3571 de 2011, que establece en el artículo 1, que corresponde al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, como máximo rector de la política pública: "... formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes y proyectos en materia del desarrollo territorial y urbano planificado del país, la consolidación del sistema de ciudades, con patrones de uso eficiente y sostenible del suelo, teniendo en cuenta las condiciones de acceso y financiación de vivienda, y de prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico."</p> <p>Que mediante el artículo 1 del Decreto 1604 de 2020, se modificaron las funciones del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que se habían establecido en el artículo 2 del Decreto 3571 de 2011, así:</p>	<p>".. Artículo 2. Funciones. Además de las funciones definidas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás leyes, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio cumplirá, las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Formular, dirigir y coordinar las políticas, planes, programas y regulaciones en materia de vivienda y financiación de vivienda urbana y rural, desarrollo urbano, ordenamiento territorial y uso del suelo en el marco de sus competencias, agua potable y saneamiento básico, así como los instrumentos normativos para su implementación. 2. Formular las políticas sobre renovación urbana, mejoramiento integral de barrios, calidad de vivienda urbana y rural, urbanismo y construcción de vivienda sostenible, espacio público y equipamiento. 3. Adoptar los instrumentos administrativos necesarios para hacer el seguimiento a las entidades públicas y privadas encargadas de la producción de vivienda urbana y rural. 4. Determinar los mecanismos e instrumentos necesarios para orientar los procesos de desarrollo urbano y territorial en el orden nacional, regional y local, aplicando los principios rectores del ordenamiento territorial. 5. Formular, en coordinación con las entidades y organismos competentes, la política del Sistema Urbano de Ciudades y establecer los lineamientos del proceso de urbanización. 6. Preparar, conjuntamente con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otras entidades competentes, estudios y establecer determinantes y orientaciones técnicas en materia de población para ser incorporadas en los procesos de planificación, ordenamiento y desarrollo territorial. 7. Preparar, en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social y otras entidades competentes, estudios y orientaciones técnicas en materia de población para ser incorporadas en los procesos de calidad de agua potable. 8. Promover operaciones urbanas integrales que garanticen la habilitación de suelo urbanizable. 9. Definir esquemas para la financiación de los subsidios en los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, vinculando los recursos que establezca la normativa vigente.
<ol style="list-style-type: none"> 10. Diseñar y promover programas especiales de agua potable y saneamiento básico para el sector rural, en coordinación con las entidades competentes del orden nacional y territorial. 11. Realizar el monitoreo de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP). para agua potable y saneamiento básico. 12. Definir criterios de viabilidad y elegibilidad de proyectos de acueducto, alcantarillado y aseo agua potable y saneamiento básico, y dar viabilidad a los mismos. 13. Contratar el seguimiento de los proyectos de agua potable y saneamiento básico que cuenten con el apoyo financiero de la Nación. 14. Definir los criterios técnicos y de planeación estratégica para el apoyo financiero, la asistencia técnica y la articulación de políticas para el servicio público de aseo, la gestión integral de residuos y la economía circular. 15. Definir los requisitos técnicos que deben cumplir las obras, equipos y procedimientos que utilizan las empresas, cuando la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico haya resuelto por vía general que ese señalamiento es necesario para garantizar la calidad del servicio de agua potable y saneamiento básico y que no implica restricción indebida a la competencia. 16. Articular las políticas de vivienda y financiación de vivienda urbana y rural con las de agua potable y saneamiento básico y, a su vez, armonizarlas con las políticas de ambiente, infraestructura, movilidad, salud y desarrollo rural. 17. Preparar, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, las propuestas de política sectorial para ser sometidas a consideración, discusión y aprobación del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes). 18. Prestar asistencia técnica a las entidades territoriales, a las autoridades ambientales y a los prestadores de servicios públicos domiciliarios, en el marco de las competencias del sector. 19. Promover y orientar la incorporación del componente de gestión del riesgo en las políticas, programas y proyectos del sector, en coordinación con las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres. 20. Definir las políticas de gestión de la información del Sector Administrativo de Vivienda, Ciudad y Territorio. 21. Orientar y dirigir, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, las negociaciones internacionales y los procesos de cooperación internacional, en materia de vivienda y financiación de vivienda urbana y rural, desarrollo urbano y territorial y agua potable y saneamiento básico. 	<ol style="list-style-type: none"> 22. Apoyar, dentro de su competencia, procesos asociativos entre entidades territoriales en los temas relacionados con vivienda urbana y rural, desarrollo urbano y territorial, agua potable y saneamiento básico. 23. Las demás funciones asignadas por la Constitución y la ley." <p>De las funciones antes descritas puede concluirse que, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, ejerce como rector de la política pública en materia de prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico.</p> <p>Así las cosas, las funciones y competencias de esta cartera ministerial aportan a las finalidades del Proyecto de Ley 171 de 2022, toda vez que permiten la consolidación de acciones para la protección, conservación, mantenimiento y restauración del Río Ranchería y la puesta en marcha del embalse multipropósito, del cual se desprenden los diferentes usos del recurso hídrico, con prioridad de uso para consumo humano, en un territorio muy vulnerable a los efectos de la crisis climática.</p> <p>En ese sentido, debe tener en cuenta el proyecto en mención, las connotaciones jurídicas que implica, para el cumplimiento de los fines del Estado, el reconocimiento del Río Ranchería como sujeto de derechos de cara a la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo. En este sentido, el proyecto de ley debe dar claridades sobre el alcance de este reconocimiento, las infraestructuras y actividades permitidas y priorizadas, así como los criterios para ponderar los posibles conflictos ambientales y sociales que se puedan presentar por la colisión de derechos.</p> <p>Por lo anterior, respetuosamente sugerimos que el proyecto de ley en discusión debe tomar como referentes las bases y orientaciones generadas por el Plan Nacional de Desarrollo "Colombia Potencia Mundial de la Vida", en especial, el cambio de visión frente al territorio, relativas al "Ordenamiento del territorio alrededor del agua", como parte de los ejes de transformación de la Ley 2294 de 2023.</p> <p>El cambio en la planificación del ordenamiento y del desarrollo del territorio permitirá consolidar proyectos e instituciones nuevas que administren el recurso hídrico, regulen los usos potenciales y superen las barreras de acceso al agua potable y el cierre de brechas que padece el departamento de la Guajira, de cara a los objetivos de desarrollo sostenible planteados por el país.</p> <p>Por lo anterior, esta cartera ministerial pone de presente las consideraciones antes descritas para el Proyecto de Ley 171 de 2022.</p> <p>Con los comentarios expuestos, esperamos contribuir en la gestión legislativa.</p> <p>Quedamos a su disposición para atender cualquier inquietud.</p> <p>Cordialmente,</p> <p> ANÍBAL JOSÉ PÉREZ GARCÍA Viceministro de Agua y Saneamiento Básico</p>

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 271 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se garantizan los mecanismos de protección del derecho a la gestión comunitaria del agua, los aspectos ambientales relacionados y se establece un marco jurídico para las relaciones de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua con el Estado

<div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;">  <div style="text-align: center;">  </div> </div> <p style="font-size: small; margin-top: 10px;"> MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 21 de 2023 (E-0) AL SEÑOR COMISARIO DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO (V-0) OFICINA DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO (V-0) DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL - COLOMBIA - COLOMBIA - COLOMBIA - COLOMBIA - COLOMBIA IDENTIFICACION DE DOCUMENTOS OFICIALES - COLOMBIA - COLOMBIA - COLOMBIA - COLOMBIA - COLOMBIA 2023EE0083377 </p> <p>Bogotá D.C.</p> <p>Doctor DAVID DE JESÚS BETTIN GÓMEZ Secretario General Comisión Quinta Constitucional Permanente Senado de la República comision.quinta@senado.gov.co Ciudad</p> <p>Asunto: Consideraciones al Proyecto de Ley 271 de 2022 Senado - <i>"Por medio de la cual se garantizan los mecanismos de protección del derecho a la gestión comunitaria del agua, los aspectos ambientales relacionados y se establece un marco jurídico para las relaciones de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua con el estado"</i>.</p> <p>Respetado Secretario:</p> <p>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de conformidad con las funciones establecidas en su titularidad a través del Decreto 3571 de 2011, presenta por medio de este documento sus consideraciones sobre el Proyecto de Ley 271 de 2022 Senado - <i>"Por medio de la cual se garantizan los mecanismos de protección del derecho a la gestión comunitaria del agua, los aspectos ambientales relacionados y se establece un marco jurídico para las relaciones de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua con el estado"</i>.</p> <p>Para este gobierno es de gran importancia desarrollar el marco normativo de la gestión comunitaria del agua y saneamiento, considerándola una actividad que durante años ha garantizado la atención de las necesidades básicas del acceso al agua y al saneamiento básico en los territorios. La Constitución Política señala, en su artículo 365, que los servicios públicos, además de ser inherentes a la finalidad social del Estado, podrán estar a cargo de <i>comunidades organizadas</i>, otorgándoles a éstas la facultad de desarrollar una actividad que el Estado tiene el deber de asegurar a todos los habitantes.</p> <p>La Ley 142 de 1994, ocupándose de establecer el régimen especial de los servicios públicos domiciliarios, dispuso que uno de los tipos de prestadores de que trata el artículo 15, serían las organizaciones autorizadas (numeral 4). Para ello, se expidió el Decreto 421 del 2000 "Por el cual se reglamenta el numeral 4</p>	<p>del artículo 15 de la Ley 142 de 1994, en relación con las organizaciones autorizadas para prestar los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico en municipios menores, zonas rurales y áreas urbanas específicas", brindando lineamientos muy generales, que no se ocuparon de temas fundamentales para fortalecer y promover las organizaciones comunitarias.</p> <p>La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-741 del 28 de agosto de 2003, se refirió a las personas jurídicas sin ánimo de lucro que pueden prestar los servicios públicos, estableciendo que dentro de éstas se encuentran: las fundaciones; asociaciones de beneficio común; las cooperativas; los organismos de segundo y tercer grado que agrupen cooperativas u otras formas asociativas y solidarias de propiedad; las instituciones auxiliares de la economía solidaria; las empresas comunitarias; las empresas solidarias de salud; las preoperativas; los fondos de empleados; las asociaciones mutualistas; las empresas de servicios en las formas de administraciones públicas cooperativas; las empresas asociativas de trabajo; así como todas aquellas formas asociativas solidarias a que hace referencia el parágrafo 2º del artículo 6 de la Ley 454 de 1998.</p> <p>En este sentido, la Circular 01 de 1996 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, referente a la prestación de los servicios públicos domiciliarios en municipios menores y zonas rurales dirigida a los alcaldes y personas prestadoras, informó que pueden prestar servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico tanto las organizaciones comunitarias (como juntas de acción comunal, juntas administradoras y asociaciones de usuarios) como las organizaciones de carácter asociativo: preoperativas, cooperativas (Ley 454 de 1998) y administración pública cooperativa (Decreto 1482 de 1989).</p> <p>Así las cosas, el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua y saneamiento básico se encuentra contemplado dentro Plan Nacional de Desarrollo- Ley 2294 de 2023 "Colombia Potencia de la Vida" que establece que: <i>"Se avanzará en la construcción de la política pública de gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico, incluyendo los lineamientos para promover los procesos organizativos. Se facilitarán los trámites prediales, de servidumbres y ambientales que resulten desproporcionados a la gestión comunitaria. Se llevarán a cabo las reformas normativas necesarias para levantar las barreras de entrada que impiden la formalización y funcionamiento de las organizaciones comunitarias"</i>.</p>
<p>En específico, el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 establece que:</p> <p>"ARTÍCULO 274. GESTIÓN COMUNITARIA DEL AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO. La política de gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico deberá incluir, entre otros, los siguientes lineamientos necesarios para promover y fortalecer las dinámicas organizativas alrededor del agua y el saneamiento básico:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las comunidades organizadas, no estarán sujetas a la inscripción y trámites ante las Cámaras de Comercio de que trata el Decreto 427 de 1996, o la norma que la modifique o sustituya, y serán consideradas entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, en los términos del artículo 23 del Estatuto Tributario. El Gobierno nacional reglamentará los criterios diferenciales que determinen los gestores comunitarios beneficiarios de la medida. 2. Para efectos del cobro de la tarifa del servicio de energía eléctrica, los inmuebles destinados a la operación de los sistemas de acueducto y alcantarillado por parte de estos gestores comunitarios que ofrecen sus servicios en área rural o urbana no serán sujetos de contribución, recibiendo el mismo tratamiento que los inmuebles residenciales estrato 4 o su equivalente. El Gobierno nacional reglamentará los criterios diferenciales para determinar los gestores comunitarios beneficiarios de la medida. 3. Para garantizar la sostenibilidad de los gestores comunitarios del agua y el saneamiento básico, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de acuerdo a la disponibilidad del Marco de Gasto de Mediano Plazo, podrá otorgar un subsidio a la tarifa de los usuarios de los pequeños prestadores que no reciben subsidios por parte de los municipios o distritos y se diseñará un mecanismo especial de apoyo para la inversión y sostenibilidad de los sistemas de abastecimiento. 4. Las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (lps), no requerirán concesión de aguas; sin embargo, deberán inscribirse en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico. Para esta excepción, se deben cumplir las siguientes condiciones: El uso del agua será exclusivamente para consumo humano en comunidades organizadas localizadas en el área urbana y, en el caso de las ubicadas en área rural, el uso será exclusivo para la subsistencia de la familia rural, siempre y cuando la fuente de abastecimiento no se encuentre declarada en agotamiento o en proceso de reglamentación. <p>Las comunidades organizadas que requieran consumos de agua para uso doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, no requerirán presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA-, como tampoco la</p>	<p><i>autorización sanitaria como prerrequisito para el otorgamiento de la respectiva concesión.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Los proyectos de reúso de aguas provenientes de sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas que cumplan con los criterios de calidad vigentes para el uso en actividades agrícolas e industriales, no requerirán de concesión de aguas. 6. Los pueblos indígenas y las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, sus instituciones de gobierno o aquellas que ellos creen para la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico serán susceptibles de los mismos beneficios establecidos para las comunidades organizadas en el presente artículo." <p>En ese sentido, nos permitimos realizar los siguientes comentarios generales sobre el proyecto de ley en cuestión.</p> <p>Comentarios Generales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sugerimos ampliar la concepción de la gestión comunitaria del agua para que se tenga en cuenta su identidad desde el punto de vista de la gestión de cualquier tipo de sistema, incluyendo sistemas de acueductos (con distribución por redes o sin ellas), soluciones alternativas colectivas, entre otras¹. - Se sugiere coordinar las disposiciones del proyecto de ley con el contenido del artículo 274 del Plan Nacional de Desarrollo- Ley 2294 de 2023 "Colombia Potencia de la Vida", citado previamente. - En cuanto a los cambios propuestos al Decreto 3571 de 2011, modificado parcialmente por el Decreto 1604 de 2020, mediante el cual se establece la estructura y funciones del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se sugiere revisar la necesidad de introducir nuevas funciones a este ministerio específicamente relacionadas con temas de gestión comunitaria del agua. De acuerdo con las funciones actuales, esta regulación ya la puede hacer el MVCT como rector de la política del sector. En ese sentido, sería suficiente con que, mediante el proyecto de ley, se habilite al Ministerio para que reglamente los aspectos puntuales que se requieran. <p>Comentarios al articulado:</p> <p>1. Epígrafe:</p> <p><small>¹ Artículo 24 Resolución MVCT 844 de 2018- Ras rural.</small></p>

"Por medio de la cual se garantizan los mecanismos de protección del derecho a la gestión comunitaria del agua, y se dictan otras disposiciones".

A partir del epígrafe, se identifica la referencia única a la gestión comunitaria del agua, siendo relevante resaltar que la gestión comunitaria que desarrollan las comunidades organizadas, de las que trata el artículo 365 constitucional, para nuestro sector se predica tanto del agua como del saneamiento básico.

La naturaleza fundamental del agua potable y del saneamiento básico se ha consolidado en el ordenamiento interno a través de dos vías principales: (i) por la integración normativa de derechos humanos consagrados en tratados internacionales ratificados por Colombia y (ii) por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

De esta manera, en Colombia los derechos al agua potable y al saneamiento básico no pueden ser plenamente entendidos sin hacer referencia al marco normativo internacional de donde se deriva, en virtud de la figura del bloque de constitucionalidad (artículo 93 de la Constitución Política), su integración al ordenamiento jurídico interno.

a) La Convención Contra la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) en el parágrafo 2 de su artículo 14 señala que los Estados Parte deben asegurar a las mujeres el derecho a: "Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios (...) y el abastecimiento de agua".

b) La Convención de los Derechos del Niño (CDN) en el parágrafo 2 de su artículo 24 señala que los Estados Parte deben asegurar a los niños, niñas y adolescentes el disfrute del nivel más alto de vida posible y deben adoptar medidas para garantizar la salud "mediante el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre".

c) La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) en el parágrafo 2 de su artículo 28 señala que los Estados Parte tiene la obligación de "asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable".

² Convención Contra la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Artículo 14. Agosto 12, 1979. Ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.

³ Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 24. Noviembre 20, 1989. Ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991.

⁴ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Artículo 28. Diciembre 13, 2006. Ratificada por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009.

d) La Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) interpretó los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y señaló que acceder al agua y al saneamiento básico es un derecho humano que se encuadra claramente en las garantías indispensables para asegurar un "nivel de vida adecuado" y el "disfrute del más alto nivel de vida posible".

e) La Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 64/292, aprobada el 28 de julio de 2010, reconoció explícitamente "que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos".

f) La Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 70/169, aprobada el 17 de diciembre de 2015, reconoció la existencia autónoma e independiente, pero interrelacionada, de "los derechos humanos al agua potable y el saneamiento como componentes del derecho a un nivel de vida adecuado".

El 15 de diciembre de 2015, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 70/169 que reconoció la existencia independiente de los derechos humanos al agua potable y al saneamiento básico. El reconocimiento fue hecho con fundamento en que el agua y el saneamiento no son derechos nuevos, sino que existen previamente y se encuentran implícitos en las nociones de "nivel de vida adecuado" y "disfrute del más alto nivel de vida posible" consagradas en los artículos 11 y 12 del PIDESC.

La importancia del saneamiento básico se ve aminorada debido a la preponderancia otorgada al agua. Es por ello que, la Sentencia T-401 de 2022 de la Corte Constitucional establece que "reconocer el agua y el saneamiento como derechos humanos separados, permite desarrollar normas específicas para la realización plena de cada uno. Además, la individualización de cada derecho supone reconocer que no todas las opciones de saneamiento se basan en sistemas relacionados con el agua".

Para la Corte Constitucional el derecho al saneamiento básico es "el acceso a unas condiciones sanitarias mínimas para la recolección, tratamiento y disposición o reutilización de los residuos humanos (orina y heces) en espacios higiénicos, seguros y privados que permitan a las personas desarrollar su vida libre de

⁵ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Artículos 11 y 12. Diciembre 16, 1966. Ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968. Cabe destacar que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) se estableció el 28 de mayo de 1985 en virtud de la Resolución 1985/17 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas para desempeñar las funciones de supervisión, monitoreo y adecuada aplicación del PIDESC.

⁶ Naciones Unidas. Asamblea General. Res. 64/292 El derecho humano al agua y el saneamiento. Sesión no. 64. Julio 28, 2010.

⁷ Naciones Unidas. Asamblea General. Res. 70/169 Los derechos humanos al agua potable y al saneamiento básico. Septuagésimo periodo de sesiones. Diciembre 17, 2015.

enfermedades y olores nauseabundos". La ausencia de estas condiciones o su prestación ineficiente es susceptible de ser protegido por medio de la acción de tutela. Por tanto, el servicio de alcantarillado "no se limita a la instalación de baterías sanitarias y desagües en el interior de las viviendas o en sus cercanías, sino que debe ser un sistema integral que permita la garantía y el disfrute del derecho al saneamiento básico en condiciones óptimas, acordes con la dignidad humana".

Finalmente, es importante precisar que el saneamiento básico está definido por la Ley 142 de 1994 así: "14.19. SANEAMIENTO BÁSICO. Son las actividades propias del conjunto de los servicios domiciliarios de alcantarillado y aseo". Por esta razón, en el marco de lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, los servicios públicos domiciliarios de los que debe ocuparse el Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico son los de acueducto, alcantarillado y aseo, incluyendo las soluciones alternativas para el manejo de aguas residuales y de los residuos sólidos.

2. Artículo 4 "Definiciones" del proyecto de ley establece:

2.1. Gestión comunitaria del agua, el proyecto de ley propone:

"Gestión comunitaria del agua: Conjunto de acciones desarrolladas por comunidades organizadas, de manera autónoma, para facilitar los usos individuales, colectivos y comunitarios, con el fin de promover niveles de vida dignos a través de la protección del agua y los ecosistemas esenciales para el ciclo hídrico, la prestación comunitaria del servicio de acueducto y/o manejo de aguas residuales y la preservación de valores culturales y sociales de la comunidad a la que pertenece. Sin perjuicio de las obligaciones del Estado."

Frente a esta definición, se presentan las siguientes observaciones:

(i) Respecto a la disposición de "(...) facilitar los usos individuales, colectivos y comunitarios", no es clara la referencia de los usos del agua, tales como el consumo humano y doméstico o los tipos de usos que identifican la gestión comunitaria del agua;

(ii) La definición hace referencia a la prestación comunitaria del servicio de acueducto y/o manejo de aguas residuales, por lo que se observa la inclusión del saneamiento básico. Sin embargo, el resto del documento no es consecuente con este propósito. Por lo tanto, si se pretende que este

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-140 de 2017, M.P. María Victoria Calle.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-140 de 2017, M.P. María Victoria Calle.

proyecto de ley también comprenda el saneamiento básico, se recomienda incluirlo en el epígrafe y demás disposiciones del proyecto de ley;

(iii) Respecto a la gestión comunitaria en el marco de la prestación del servicio de acueducto, es importante tener en cuenta que este concepto hace parte de las definiciones del artículo 14.22 de la Ley 142 de 1994. Al ser el régimen jurídico que por mandato constitucional se diseñó para la prestación de los servicios públicos, se entenderá la referencia explícita a ésta, por lo cual se estaría excluyendo el acceso a agua y saneamiento a través de sistemas alternativos y gestión diferenciada, es decir, se está excluyendo el esquema diferencial de aprovisionamiento.

2.2. Comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua o acueductos comunitarios el proyecto establece:

"Comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua o acueductos comunitarios: Formas organizativas de hecho y de derecho, sin ánimo de lucro, integradas por personas naturales, unidas por lazos de vecindad, valores sociales y culturales basadas en la colaboración mutua y principios democráticos para la gestión comunitaria del agua".

Se reitera comentario en relación con la referencia exclusiva al agua, especialmente porque en esta definición se trata como sinónimo a los acueductos comunitarios.

2.3. Prestación comunitaria del servicio de acueducto y/o manejo de aguas residuales, el proyecto establece:

"Prestación comunitaria del servicio de acueducto y/o manejo de aguas residuales. Es el conjunto de acciones desarrolladas por las comunidades organizadas destinadas a garantizar de manera progresiva el derecho humano al agua de forma continua, apta, económicamente asequible y culturalmente aceptable de acuerdo a los usos, costumbres y tecnologías socialmente apropiadas, así como contribuir a la garantía de los derechos a la alimentación, a la seguridad y a la soberanía alimentaria. A través del acceso y suministro del agua y/o manejo de aguas residuales para usos personales y domésticos.

Estas acciones pueden incluir la captación, tratamiento, almacenamiento, conducción, transporte y distribución del agua desde su fuente hasta las viviendas o predios de las personas asociadas y/o beneficiarias ubicadas en zonas rurales o urbanas y el manejo de aguas residuales."

Esta definición emplea términos como "prestación (...) del servicio de acueducto". Sin embargo, no es claro si se trata de prestación del servicio de acueducto, en el marco de la Ley 142¹⁰ de 1994, o si se pretende que dicha prestación incluya otro tipo de soluciones alternativas que hoy se encuentran contempladas en normatividad del sector¹¹ como son, por ejemplo, el caso de pilas públicas o de algunas soluciones alternativas colectivas.

Adicionalmente, se recomienda ajustar la definición para que contemple el saneamiento básico, reiterando comentarios anteriores. Ahora bien, frente al texto se presentan los siguientes comentarios puntuales:

- i. Es importante resaltar que, acorde con el art. 365 de la Constitución Política de Colombia, "los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional dar gar donde se dice que es una finalidad inherente al Estado". Lo que implica que, aunque la gestión comunitaria contribuye al acceso progresivo al agua, de las comunidades, es el Estado quien mantiene la obligación de garantizar dichos servicios. Por ende, el trabajo mancomunado con las comunidades es requerido, pero no son las comunidades las que adquieren la **obligación** de la garantía progresiva del derecho humano al agua. Esta obligación es del Estado;
- ii. En el ejercicio del suministro de agua apta para consumo humano y doméstico, debe prevalecer el bien común y se debe garantizar un mínimo de calidad del agua, así como de las técnicas o tecnologías disponibles para llevar a cabo la actividad. Por ello, no es suficiente que se trate de "tecnologías socialmente apropiadas", éstas deberían cumplir con unos mínimos establecidos en una reglamentación diferencial y adecuada a las realidades de la gestión comunitaria;
- iii. Finalmente, no se comprende la diferencia entre la definición de gestión comunitaria del agua y la prestación comunitaria del servicio de acueducto y/o manejo de aguas residuales.

3. El artículo 5 del Proyecto de ley establece:

"Artículo 5. Formas organizativas. Las comunidades organizadas de derecho serán de carácter solidario e incluirán en su razón social la denominación Comunidad Organizada para la Gestión Comunitaria del Agua (G.C.A).

¹⁰ "14.22. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte."
¹¹ Decreto 1077 de 2015 Artículo 2.3.7.1.1.3. Definiciones: "Solución alternativa. Opción técnica, operativa y de gestión que permite el aprovisionamiento de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico, sin recurrir a los sistemas de acueducto, alcantarillado o a la recolección de residuos sólidos contemplados en el artículo 14 de la Ley 142 de 1994."

Las personas asociadas serán receptoras directas del servicio de acueducto y/o alcantarillado que tendrán derecho a participar en las decisiones de la organización, además de otros derechos y deberes relacionados con la gestión comunitaria del agua, los cuales serán definidos en los estatutos.

Parágrafo 1. Las comunidades organizadas pueden asociarse con organizaciones de su misma naturaleza en pro de la gestión comunitaria del agua. Los acueductos comunitarios serán la organización de primer grado y podrán asociarse a distintas escalas. Podrán coordinar acciones con las entidades territoriales para prestar asistencia técnica a sus asociados o a terceros.

Parágrafo 2. Las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua constituidas con anterioridad a la presente ley, deberán denominarse Comunidad Organizada para la Gestión Comunitaria del Agua (G.C.A) dentro del año siguiente."

En este artículo, se hace referencia exclusivamente a acueductos comunitarios, dejando por fuera la provisión de agua por medio de soluciones alternativas de aprovisionamiento¹², por lo que respetuosamente sugerimos incluir a los administradores de sistemas de aprovisionamiento y sus actividades, en el siguiente sentido:

"Artículo 5. Formas organizativas. (...)

Las personas asociadas serán receptoras directas del aprovisionamiento o prestación del servicio del agua y saneamiento básico que hagan las comunidades, por lo que tendrán derecho a participar en las decisiones de la organización, además de otros derechos y deberes relacionados con la gestión comunitaria del agua, los cuales serán definidos en los estatutos.

Parágrafo 1. Las comunidades organizadas pueden asociarse con organizaciones de su misma naturaleza en pro de la gestión comunitaria del agua. Los ~~acueductos comunitarios~~ Las comunidades organizadas serán la organización de primer grado y podrán asociarse a distintas escalas. Podrán

¹² Decreto 1077 de 2015, "Artículo 2.3.7.1.3.2. Soluciones alternativas para el aprovisionamiento de agua para consumo humano y doméstico. Las soluciones alternativas para el aprovisionamiento de agua para consumo humano y doméstico en zonas rurales deberán cumplir con las siguientes condiciones: El acceso al agua para consumo humano y doméstico podrá efectuarse mediante un abasto de agua o un punto de suministro, o directamente desde la fuente, acorde con la normatividad aplicable a la materia y con las necesidades de la comunidad. El almacenamiento del agua para consumo humano y doméstico podrá realizarse en tanques o dispositivos móviles de almacenamiento. El tratamiento del agua para consumo humano y doméstico, se realizará mediante técnicas o dispositivos de tratamiento de agua. Esto no será requerido para los inmuebles aprovisionados mediante puntos de suministro que entreguen agua apta para consumo humano. Parágrafo. Teniendo en cuenta que los administradores de abastos de agua y de puntos de suministro no son personas prestadoras del servicio público de acueducto, la autoridad sanitaria que compete realizará la vigilancia diferencial que privilegie las acciones de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, de conformidad con los lineamientos que para dicho fin expida el Ministerio de Salud y Protección Social. Los abastos de agua y los puntos de suministro deberán contar con los permisos y autorizaciones ambientales que les sean exigibles según las normas vigentes."

coordinar acciones con las entidades territoriales para prestar asistencia técnica a sus asociados o a terceros.(...)"

4. El artículo 6 del Proyecto de ley establece:

"Artículo 6. Registro de la personería jurídica. Las comunidades organizadas se podrán constituir mediante documento privado, el cual debe ser registrado ante las Alcaldías municipales y/o cámaras de comercio. El registro será público y bastará para demostrar la existencia y representación legal de la comunidad organizada.

Parágrafo. Los procedimientos y trámites que se adelanten para el registro ante las Alcaldías Municipales serán gratuitos. Cuando se adelante ante cámaras de comercio se garantizará la gratuidad cuando se trate de comunidades organizadas que tengan un número menor de 600 asociados y beneficiarios."

El artículo 274° del Plan Nacional de Desarrollo Ley 2294 de 2023 establece para la "Gestión comunitaria del agua y saneamiento básico" que "1. Las comunidades organizadas, no estarán sujetas a la inscripción y trámites ante las Cámaras de Comercio de que trata el Decreto 427 de 1996, o la norma que la modifique o sustituya, y serán consideradas entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, en los términos del artículo 23 del Estatuto Tributario. El Gobierno nacional reglamentará los criterios diferenciales que determinen los gestores comunitarios beneficiarios de la medida.

(...)
 6. Los pueblos indígenas y las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, sus instituciones de gobierno o aquellas que ellos creen para la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico serán susceptibles de los mismos beneficios establecidos para las comunidades organizadas en el presente artículo.

En ese sentido, sugerimos revisar las referencias a los trámites a realizar ante las Cámaras de Comercio y analizar la pertinencia de tener dos o más formas de registro para efectos de recolectar información y llevar a cabo censo de las comunidades organizadas.

5. El artículo 9 del Proyecto de ley establece:

"Artículo 9. Estatutos. Los estatutos son un referente de autogobierno que apela a la autonomía comunitaria y atiende a las particularidades culturales, territoriales e hídricas de cada comunidad organizada para la gestión comunitaria del agua. Los estatutos estarán sujetos a los principios y disposiciones de la constitución y la ley. Los estatutos deben contener, como mínimo: (...)"

Es importante tener en cuenta que no todas las organizaciones comunitarias deberían cumplir con lo estipulado en este artículo, pues podría no estar acorde con su naturaleza o forma organizativa. Por ejemplo, y en línea con el comentario anterior, el régimen aplicable a las autoridades indígenas gestoras del agua. Es importante tener presente la diversidad de formas organizativas que podrían surgir, generando unos lineamientos que respeten todas las dinámicas.

6. El artículo 10 del Proyecto de ley establece:

"Artículo 10. Áreas de especial importancia ecosistémica: Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos que abastecen agua a comunidades en un municipio son áreas de especial importancia ecosistémica, por lo tanto, serán definidos como suelo de protección dentro de los instrumentos de ordenamiento territorial del municipio o distrito y harán parte de su estructura ecológica principal.

La identificación y delimitación de estos se hará en concertación con las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua que se abastecen del respectivo acuífero o cuerpo de agua. Las medidas de manejo serán concertadas con las comunidades organizadas correspondientes y en todo caso la definición de estas áreas como zonas de protección priorizará el uso sostenible y responsable del agua de las comunidades organizadas y la realización de las medidas necesarias para asegurar la gestión comunitaria del agua."

Se sugiere revisar los aspectos que se encuentran definidos en la Ley 99 de 1993 y las normas relacionadas con ordenación de cuencas. En este sentido, consideramos que el proyecto de ley podría orientarse a fortalecer la participación de los gestores comunitarios del agua en los espacios existentes y visibilizar sus problemáticas a través de la creación de nuevas funciones y roles de las comunidades.

7. El artículo 11 del Proyecto de ley establece:

"Artículo 11. Áreas de importancia estratégica para la conservación y protección del agua: Declárese de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de las fuentes de abastecimiento que surten de agua los acueductos comunitarios.

Los departamentos y municipios destinarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes, diferente al establecido en el artículo 111 de la ley 99 de 1993, para la adquisición y mantenimiento de áreas de importancia estratégica donde existan fuentes de abastecimiento de acueductos comunitarios y de esta manera contribuir con la conservación y protección del agua y sus nacimientos. Se podrán realizar convenios con los acueductos

<p>comunitarios de la jurisdicción o que tengan fuentes abastecedoras dentro de ella, para desarrollar programas de restauración, de adaptación y mitigación al cambio climático, así como para desarrollar medidas para la reducción o eliminación de la contaminación causada por la disposición inadecuada de los residuos sólidos y líquidos y cualquier otra problemática ambiental que afecte la gestión comunitaria del agua.</p> <p>La autoridad ambiental competente y el ente territorial junto a los acueductos comunitarios, definirán las áreas prioritarias a ser adquiridas o mantenidas, la administración de estas áreas y el conjunto de acciones de gestión ambiental pertinentes.”</p> <p>Aunque se considera pertinente la inclusión de este 1% adicional de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación, en el sentido de tener mayores recursos financieros para poder implementar proyectos de protección y conservación de cuencas, así como en medidas de reducción de contaminación, es un aspecto de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien deberá pronunciarse de fondo y de manera íntegra frente a este tema.</p> <p>8. El artículo 20 del Proyecto de ley establece:</p> <p>“Artículo 20. Permiso de vertimientos: Los acueductos comunitarios que presten de manera conjunta el servicio de acueducto y alcantarillado deberán tramitar la concesión de aguas y los permisos de vertimiento. Parágrafo. El beneficiario que solicite la conexión al servicio de acueducto que no cuente con conexión a redes de alcantarillado deberá acreditar que cuenta con un sistema de manejo adecuado de aguas residuales debidamente autorizado como condición para acceder a la conexión al acueducto comunitario.”</p> <p>En general, se sugiere no enfocar el articulado (particularmente el presente artículo) a los acueductos comunitarios que prestan los servicios de acueducto y alcantarillado, dado que también podrían desarrollarse esquemas diferenciales de aprovisionamiento. En segundo lugar, consideramos pertinente hacer coherente esta disposición con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 respecto al registro de usuarios del recurso hídrico y al artículo 274 del Plan Nacional de Desarrollo Ley 2294 de 2023.</p> <p>Por último, se resalta que lo establecido en los artículos 17, 20, 21 y 22, ya se encuentra en la normatividad ambiental colombiana, en específico en la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 3930 de 2010 (sobre permisos de vertimiento). Por lo tanto, se sugiere revisar si con estas disposiciones se estaría redundando en las obligaciones ambientales ya definidas en normas anteriores y que se encuentran vigentes.</p>	<p>9. El artículo 34 del Proyecto de ley establece:</p> <p>I. “Artículo 34. Subsistema de Información sobre Gestores Comunitarios del Agua -SIGCA: La superintendencia de Servicios Domiciliarios en conjunto con el Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio implementará el Subsistema de Información sobre Gestores Comunitarios del Agua SIGCA, el cual se integrará al Sistema Único de Información de proveedores de servicios de acueducto y alcantarillado. Mediante el subsistema se hará monitoreo y seguimiento de la Gestión comunitaria del agua, permitiendo la medición del goce efectivo del derecho humano al agua y saneamiento básico, así como la identificación de necesidades de los acueductos comunitarios. La información se recolectará con base a información suministrada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las alcaldías municipales y las respectivas autoridades ambientales”.</p> <p>Al respecto, se sugiere revisar la pertinencia de la creación de un sistema adicional, que no necesariamente garantiza los objetivos perseguidos. Actualmente, se cuenta con sistemas de información que podrían fortalecerse y trabajar en su interoperabilidad en relación con la gestión comunitaria, como es el caso del Sistema de Inversiones en Agua Potable y Saneamiento Básico que administra y opera el MVCT, el cual permite el registro de todas las organizaciones comunitarias tanto prestadoras como administradores de aprovisionamiento.</p> <p>10. El artículo 35 del Proyecto de ley establece:</p> <p>“Artículo 35. Proyectos para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público constituirán una Unidad de Gestión de Proyectos para la Gestión Comunitaria del Agua con el fin de formular proyectos de inversión destinados al fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua; para ello prestará asistencia técnica y acompañará la formulación de los proyectos, así como postulará y brindará fuentes de financiación. Los proyectos deberán ser socializados y consultados con el Comité Nacional, los comités departamentales y comités municipales de microcuencas y abastecimientos según corresponda. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales incluirán en sus instrumentos de planificación proyectos de inversión para el fortalecimiento del componente ambiental de la gestión comunitaria del agua. Parágrafo. Se creará un trazador presupuestal que permita identificar los proyectos y recursos destinados al fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua. En el Sistema de Inversiones en Agua Potable y Saneamiento Básico – SINAS se incluirá un módulo específico para el seguimiento de los proyectos destinados al fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua.”</p>
<p>De la lectura del citado artículo, no queda claro para el destinatario de la norma la finalidad de estos proyectos de fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua, ni cuáles serían sus componentes dado la instancia que se solicita conformar y cuál es la razón para la que todos los proyectos deban consultarse con el Comité Nacional, departamental y municipal de microcuencas y abastecimientos que correspondan.</p> <p>Adicionalmente, debe sopesarse la posibilidad de implementación de dicha consulta y la agilidad en la toma de decisiones.</p> <p>Ahora bien, si la finalidad es incluir un componente ambiental en proyectos para la gestión comunitaria, debería denominarse de esta manera, pues el fortalecimiento comprende los aspectos contemplados en la Resolución 002 de 2021 y la “Guía de asistencia técnica y fortalecimiento comunitario para agua potable y saneamiento básico en zonas rurales” para garantizar la sostenibilidad de las organizaciones, los cuales no se ven reflejados en el presente artículo.</p> <p>11. El artículo 37 del Proyecto de ley establece:</p> <p>“Artículo 37. Régimen Sancionatorio. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá imponer únicamente las siguientes sanciones a los acueductos comunitarios que incumplan las normas a las que deben estar sujetos, de acuerdo con la naturaleza y gravedad de la falta, aplicándolas en el siguiente orden.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Amonestación. 2) Multas hasta por el equivalente a 10 salarios mínimos mensuales en caso de que el acueducto comunitario no supere los 2500 beneficiarios. Y hasta 50 salarios mínimos mensuales en caso de que el acueducto comunitario supere los 2500 suscriptores. El Gobierno Nacional determinará la metodología para el cálculo de la multa de acuerdo con el impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público, y al factor de reincidencia. Cuando las circunstancias económicas del acueducto comunitario o la existencia de un Plan de Fortalecimiento lo justifiquen se exonera de la multa. 3) Orden de suspender de inmediato todas o algunas de las actividades del infractor.” <p>Frente a este artículo, es importante definir el papel de la gestión comunitaria en el marco del régimen de prestación de los servicios públicos, pues en algunos apartes se entiende que aplica la vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en otros, pareciera excluirse.</p> <p>Finalmente, es importante que la vigilancia sea diferencial, atendiendo la naturaleza de la gestión comunitaria. Así, podrían tomarse como referencia algunos elementos que se han fijado desde la política sectorial de esquemas</p>	<p>diferenciales para el tratamiento especial de estas comunidades, tales como la posibilidad de cumplimiento progresivo de indicadores de medición, calidad del agua y cobertura; protocolo diferencial de calidad del agua, entre otros.</p> <p>12. El artículo 46 del Proyecto de ley establece:</p> <p>“Artículo 46. Del subsidio a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua. Se realizarán transferencias bimensuales no condicionadas a las Comunidades Organizadas para la Gestión Comunitaria del agua, por cada beneficiario de menores ingresos. Los recursos provendrán del Fondo de Solidaridad y Redistribución y serán destinados a financiar gastos de administración y de operación de la prestación comunitaria del servicio de acueducto y manejo de aguas residuales.”</p> <p>Respecto a esta disposición, se considera preciso aclarar a qué se refiere el término “transferencias no condicionadas”, pues esto podría representar que las transferencias de recursos públicos por parte de las entidades territoriales, a través de los FSRI, no estén sujetas a condiciones y requisitos necesarios para garantizar su correcto uso y destinación. Asimismo, se define un periodo bimensual para hacer las transferencias, lo cual no es acorde con los periodos de facturación de todas las comunidades organizadas.</p> <p>13. El artículo 52 del Proyecto de ley establece:</p> <p>“Artículo 52. En lo no regulado por la presente Ley se aplicarán los principios generales enunciados en las normas de economía solidaria y entidades comunales. En todo caso no podrá acudirse a la Ley 142 de 1994 como norma de aplicación supletoria a la presente Ley.”</p> <p>A lo largo del proyecto de ley, se reconoce y se incorpora el concepto de la gestión comunitaria para la prestación de servicio público de acueducto, se hace referencia a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y demás elementos presentes en la Ley 142 de 1994. No obstante, en este artículo se busca excluir el régimen especial diseñado para los servicios públicos. Por esta razón, se recomienda respetuosamente revisar el enfoque que busca darse a la gestión comunitaria y si, de acuerdo a las disposiciones constitucionales, podría considerarse esta como una modalidad de prestación con un tratamiento especial que reconozca su naturaleza y autonomía.</p>

C O N T E N I D O

Gaceta número 1196 - lunes 4 de septiembre de 2023

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

INFORMES DE COMISIÓN ACCIDENTAL

Informe comisión accidental sobre proyecto de ley 338 de 2023 Senado, 157 de 2022 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, y se amplían los términos para declarar ante el Ministerio Público..... 1

PONENCIAS

Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto del proyecto de ley número 64 de 2023 Senado, Por medio de la cual se permite el divorcio por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones. 2

Informe de Ponencia para Segundo Debate y texto propuesto del Proyecto de Ley número 314 de 2023 Senado, 256 de 2022 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 912 de 2004, con el fin de instaurar el 28 de octubre como el Día Nacional del Deportista Colombiano..... 7

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio al proyecto de ley número 171 de 2022 Senado, por medio del cual se declara al Río Ranchería, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones..... 11

Concepto jurídico del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio al proyecto de ley número 271 de 2022 Senado, por medio de la cual se garantizan los mecanismos de protección del derecho a la gestión comunitaria del agua, los aspectos ambientales relacionados y se establece un marco jurídico para las relaciones de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua con el Estado 12

Con los comentarios expuestos, esperamos contribuir en la gestión legislativa.

Quedamos a su disposición para atender cualquier inquietud.

Cordialmente,


ANÍBAL JOSÉ PÉREZ GARCÍA
 Viceministro de Agua y Saneamiento Básico